

ORDENANZA N°	5822
Promulgada por Decreto	861/DE/2013
Fecha Promulgación	30/12/13
Publicación	2/1/2014
OBSERVACIONES	TARIFARIA 2014

EL CONCEJO DE REPRESENTANTES DEL MUNICIPIO DE VILLA CARLOS PAZ

Sanciona con fuerza de

O R D E N A N Z A

Artículo 1°: La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por la Ordenanza General Impositiva N° 1408 (T.O.2005 y modificatorias), se efectuará durante el período fiscal 2014, de acuerdo a las alícuotas, montos, plazos y demás modalidades que determine la presente Ordenanza.

Artículo 2°: Las zonas determinadas para cada tasa y clasificación, son las poligonales establecidas en plano y planillas que como ANEXO I forma parte de la presente. El Departamento Ejecutivo incluirá en la zona 10 (diez) a aquellos inmuebles que por cualquier razón, carezcan de los servicios por los cuales se establece la presente contribución.

TITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES - TASA MUNICIPAL POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD

Artículo 3°: Inmuebles Edificados: A los fines del Artículo 99° de la Ordenanza General Impositiva, fijase las siguientes Tasas Básicas por metro cuadrado y por año, a partir de los cuatro (4) años de la aprobación de los planos o de constatarse la habitabilidad de la construcción, para inmuebles ubicado en las zonas determinadas por el Artículo 2° de la presente Ordenanza:

Pesos por metros cuadrados (m2) de superficie cubierta, descubierta o semidescubierta:

Zona	1 a 60	más 60 a160	más de 160 a 260	mas 260
1	3.09	3.09	3.22	3.22
2	2.61	2.75	2.85	3.22
3	2.16	2.31	2.66	3.22
4	1.63	1.90	2.45	2.66
5	1.50	1.87	2.21	2.51
6	1.20	1.74	2.21	2.49
7	0.99	1.51	2.11	2.45
8	0.81	1.23	2.11	2.39
9	0.63	1.23	2.11	2.39
10	0.35	0.78	2.11	2.39

El Tributo Básico será determinado por la sumatoria de los montos resultantes de aplicar en cada tramo la Tasa dada, por el número de metros afectados en dicho segmento.

Cuando las edificaciones cubiertas se efectúen sobre el espacio destinado a retiro y/o superen el F.O.S., el F.O.T. y ocupación de altura máxima, el monto determinado se incrementará en un cien por ciento (100%), y en un doscientos por ciento (200%) si el destino fuere de Actividad Comercial, Industrial o de Servicios. No estarán alcanzadas las construcciones que ocupen retiro y superen el F.O.S y F.O.T y ocupación de altura máxima anterior a la promulgación de la presente y sean destinados al uso de vivienda familiar únicamente y estén encuadrados como de escasos

recursos, previo informe del Asistente Social, pudiéndose liquidar en Cedulón separado de la liquidación original- Quedan exceptuados del pago del incremento, las construcciones realizadas con anterioridad a la creación del Municipio.

Artículo 4º: Inmuebles Baldíos: A los fines de la aplicación del Artículo 100º de la Ordenanza General Impositiva vigente, la Tasa Básica para inmuebles baldíos se determinará como la sumatoria de los productos del coeficiente por metro cuadrado de superficie y coeficiente por metro lineal de frente, por las respectivas tasas anuales de acuerdo a la siguiente tabla:

Zona	Coeficiente por mt lineal	\$	Coeficiente por mt ²	\$
10	0,01	4.48	0,99	0.16

En el caso de lotes baldíos sin frente a calle, a los efectos de la Tasa Básica, se le liquidará únicamente la correspondiente a su superficie en metros cuadrados y de acuerdo a la tabla expresada.

Artículo 5º: Cuando razones de índole geográficas (accidentes, particularidades del terreno y otros) que sean fehacientemente acreditadas con informes del Departamento de Catastro Técnico y la Dirección de Recursos Fiscales, determinen que económicamente se traducen en un incremento o disminución sustancial del valor del inmueble, el Departamento Ejecutivo a través de su órgano de aplicación, estará facultado para reclasificarlos de oficio o, a pedido de parte.

Artículo 6º: Adicionales: La Tasa que resulte de la aplicación de los Artículos 3º y 4º de la presente Ordenanza, será incrementada cuando corresponda, con los Adicionales por los Servicios recibidos que a continuación se establecen:

- A) Por Recolección y Tratamiento de Residuos Domiciliarios se abonará por año y por cada inmueble ubicado en las zonas 1 a 10:

	Reforzada	Normal
Baldíos	260,26	260,26
Edificado		
hasta 40	411,66	329,56
hasta 200	823,32	659,10
Hasta 300	1.234,98	988,67
Hasta 500	1.646,62	1.318,23
Hasta 1000	2.469,90	1.977,36
mas 1000	3.293,21	2.636,49
cocheras	82,37	65,92

Prestación Normal: 3 (tres) recolecciones semanales.-

Prestación Reforzada: 6 (seis) prestaciones semanales y/o servicios adicionales de apoyo

- B) Por servicios de Alumbrado Público se abonará por año:

1	Con Luz de Mercurio de 400 W ó de Sodio de 200 W por metro cuadrado edificado	4.64
2	Con Luz de Mercurio de 400 W ó de Sodio de 200 W por Metro Lineal de frente de baldío	37.11
3	Con Luz de Mercurio de 250 W ó de Sodio de 125 W con vanos de hasta 45 Mts. y por metro cuadrado edificado	3.12
4	Con Luz de Mercurio de 250 W ó de Sodio de 125 W con vanos de hasta 45 Mts. y por metro lineal de frente de baldío	24.73
5	Con Luz de hasta 125 W de Mercurio ó 70 W de Sodio con vanos de hasta 45 Mts. por metro cuadrado edificado	1.55
6	Con Luz de hasta 125 W de Mercurio ó 70 W de Sodio con vanos de hasta 45 Mts. por metro lineal de frente de baldíos	12.35

En el caso de los lotes baldíos ubicados en esquina se tomará como base para la aplicación de los valores mencionados, la suma de los metros lineales de ambos frentes dividido por dos.

C)

Por Conservación y Mantenimiento de Calles se abonará por año y por metro lineal de frente de cada inmueble	16,02
---	-------

A este importe se le adicionará en el caso que corresponda Barrido, lo siguiente por año y por metro lineal de frente:

Inmuebles con hasta 2 (dos) prestaciones de barrido semanal	15.29
Inmuebles con 3 (tres) a 5 (cinco) prestaciones de barrido semanal	25.45
Inmuebles con 6 (seis) o más prestaciones de barrido semanal.	35.60

Artículo 7º: Fíjase la contribución mínima anual en.....\$ 400,00

Artículo 8º: Derogado.

Artículo 9º: La Contribución establecida en el presente Título, podrá ser abonada de la siguiente manera:

a) Contado: a valor de la primera cuota por la cantidad de cuotas que se determine, la que podrá gozar de una reducción del 30% del importe tributario definitivo siempre y cuando se verifique que no posee deuda tributaria vencida al 31 de diciembre del año inmediato anterior, ni registre mora en planes de pago en cuotas.

b) En cuotas iguales, cuyo número no será inferior a seis (6) ni superior a doce (12). Podrá gozar de una reducción del 30% del importe tributario definitivo siempre y cuando se verifique que no posee deuda tributaria vencida al 31 de diciembre del año inmediato anterior, ni registre mora en planes de pago en cuotas. La presente reducción sólo procederá cuando las obligaciones sean canceladas hasta el último día hábil del mes correspondiente al de la fecha de vencimiento general establecido por el Organismo Fiscal.

Cuando el pago de la obligación tributaria sea exigible en más de una cuota, la reducción operará de manera independiente en cada una de ellas, por lo que el pago fuera de término de una o más cuotas

no implicará la pérdida del beneficio en relación a las restantes que se cancelen hasta la fecha indicada en el párrafo precedente, en tanto se cumplan los requisitos exigidos para tener derecho al beneficio.

c) En el caso de inmuebles baldíos podrán gozar de las reducciones indicadas en los puntos a y b precedentes siempre y cuando posean, además, el lote en condiciones de desmalezamiento, limpieza, vereda, cercado y arbolado obligatorio.

d) Cuando se trate de inmuebles edificados, correspondientes a hogares pobres, que hayan sido beneficiados por el Programa de Tarifa Solidaria, conforme a los requisitos establecidos por el Decreto Provincial 1357/2006, la tasa anual a tributar será de pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165,00), en los términos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Para la determinación de la tasa anual a tributar no serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos precedentes de la presente ordenanza.

El Departamento Ejecutivo fijará las fechas de vencimiento de cada una de las alternativas de pago previstas.

TITULO II

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL y DE SERVICIOS

Artículo 10°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 115° del Capítulo I del Título II del Libro Segundo de la Ordenanza N° 1408 T.O. 2005 y modificatorias, fijase en el 9 %o (nueve por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el artículo siguiente con más en cada caso, el adicional por promoción, difusión, incentivación o exhibición de la actividad gravada, dispuesto en los Artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza, según corresponda.

Artículo 11°: Las alícuotas y los importes fijos o mínimos especiales, en su caso, para cada actividad son las siguientes:

PRIMARIAS:

11.000 -	Agricultura y Ganadería	9%o
12.000 -	Silvicultura y extracción de maderas	5%o
12.100 -	Apicultura	9%o
12.200 -	Viveros	9%o
24.000 -	Extracción de piedra, arcilla y arena	20%o
29.000 -	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras	20%o

INDUSTRIALES:

31.000 -	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva	9%o
31.100 -	Fábrica de pastas-fideos y pastas secas	9%o
31.115 -	Producción de Hormigón elaborado	9%o
31.200 -	Fábrica de conservas varias, dulces, mermeladas	9%o
31.300 -	Elaboración de pan, productos de panadería y confitería	9%o
31.400 -	Fábrica de alfajores, galletitas	9%o
31.500 -	Fábrica de sandwiches	9%o
31.600 -	Fábrica de soda, jugo, gaseosas y depuradoras de agua	9%o
31.700 -	Fábrica de hielo	9%o
31.800 -	Fábrica de helados.	9%o

31.900 -	Elaboración de bebidas alcohólicas y tabaco	9%o
32.000 -	Fabricación de textiles y prendas de vestir	9%o
32.100 -	Industria del cuero y pieles	6,5%o
32.200 -	Fábrica de calzados	9%o
33.000 -	Fábrica de muebles. Industrias y productos de la madera	9%o
34.000 -	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales	9%o
35.000 -	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho, de plástico	36%o
36.000 -	Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón	9%o
36.110 -	Fábrica de maquinarias - implementos agrícolas	9%o
37.000 -	Industrias metálicas básicas	9%o
37.100 -	Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos	9%o
37.200 -	Fabricación de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos	18%o
38.000 -	Otras industrias manufacturadas no clasificadas en otra parte	9%o

CONSTRUCCIÓN:

40.000 -	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, aeropuertos, gasoductos y demás construcciones pesadas	9%o
41.000 -	Servicios para la construcción de edificios tales como plomería, calefacción, colocación de ladrillos, mármoles, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones, demolición, etc	9%o
42.000 -	Construcción general, reforma y reparación de edificios	9%o
42.100 -	Construcción en Seco	9%o
42.200 -	Construcción Pre Moldeada	9%o
43.000 -	Carpintería metálica, de madera, y herrería de obra.	9%o
44.000 -	Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras en general	9%o

SERVICIOS

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA y CLOACAS:

50.000 -	Generación, transmisión y distribución de electricidad	9%o
50.100 -	La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las cooperativas de suministro eléctrico	9%o

	Con un mínimo por cada 1000. Kw. facturados al consumidor en jurisdicción municipal	\$ 10,86
51.000 -	Distribución de gas natural por redes	9%o
	Con un mínimo por cada 1000. m ³ . facturados al consumidor en jurisdicción municipal	\$ 23,39
51.100 -	Fraccionamiento de gas	9%o
52.000 -	Captación, purificación y distribución de agua	9%o
53.000 -	Colectores de líquidos cloacales y/o su tratamiento	9%o

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIOS POR MAYOR:

61.100 -	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	9%o
61.110 -	Venta de materiales de rezago y chatarra	9%o
61.120 -	Combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido	9%o
61.130 -	Combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido en estaciones de servicios	9%o
61.200 -	Abastecedores de carnes y derivados	9%o
61.210 -	Fiambres, chacinados y embutidos	9%o
61.220 -	Aves y huevos	9%o
61.230 -	Productos lácteos	9%o
61.240 -	Almacenes y Supermercados al por mayor	9%o
61.250 -	Mayoristas de vinos y cervezas alcohólicas	18%o
61.260 -	Bebidas espirituosas	27%o
61.270 -	Distribución de bebidas. no alcohólicas, aguas gaseosas	9%o
61.280 -	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	27%o
61.290 -	Distribución de productos de panadería y/o panificación	9%o
61.300 -	Textiles y confecciones	9%o
61.310 -	Cueros, pieles (excepto calzados)	18%o
61.320 -	Calzados	9%o
61.325 -	Venta por Mayor de Bijouterie	9%o
61.326 -	Mayorista rubro artículos óptica	9%o
61.400 -	Artes gráficas, maderas, papel y carbón	9%o
61.410 -	Artículos de librería, papelería, oficina, posters y similares	9%o
61.420 -	Diarios, revistas y afines	9%o
61.500 -	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos.	9%o
61.510 -	Combustibles (naftas, kerosenes, gas-oil, GNC)	18%o
61.515 -	Distribución de equipos médicos y de fisioterapia	9%o
61.600 -	Artículos para el hogar	9%o
61.610 -	Productos de perfumería y tocador	9%o
61.615 -	Venta por Mayor de Materiales Acústicos	9%o
61.620 -	Venta por Mayor de Bazar	9%o
61.650 -	Materiales y/o artículos para la construcción	9%o
61.655 -	Venta por Mayor de Aberturas	9%o
61.700 -	Metales excluido maquinarias	9%o
61.710 -	Venta de gas envasado - Distribución	9%o
61.720 -	Venta de Carbón y Leña	9%o

61.800 -	Vehículos, maquinarias y aparatos	9%o
61.850 -	Flores, plantas naturales y artificiales	9%o
61.860 -	Venta de productos al por mayor realizadas a empresas con domicilio comercial fuera de los límites del municipio	6,5%o
61.870 -	Exportaciones	6,5%o
61.900 -	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	9%o
61.901 -	Cuando la base imponible para el cálculo del tributo, es la diferencia entre el precio de compra y el de venta	18%o
61.902 -	Comercialización de billetes de lotería y cualquier otra explotación autorizada de juegos de azar no denominada, excepto casino Bingo	18%o
61.903 -	Comercialización de productos de precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiere considerado la incidencia del tributo sobre monto total	9%o
61.904 -	Regionales	9%o
61.905 -	Alhajas, joyas, piedras y metales preciosos	18%o
61.906 -	Fantasías	9%o
61.907 -	Productos medicinales	9%o
61.908 -	Productos de limpieza	9%o

COMERCIO POR MENOR

Alimentos y Bebidas:

62.100 -	Carnicerías	9%o
62.110 -	Aves y huevos	9%o
62.120 -	Pescaderías	9%o
62.130 -	Rotiserías y Fiambrerías -comidas para llevar-viandas	9%o
62.135 -	Venta de pastas frescas	9%o
62.140 -	Lecherías y productos lácteos	9%o
62.150 -	Verdulerías y Fruterías	9%o
62.160 -	Panaderías - Confiterías - Reposterías	9%o
62.161 -	Bombones y Golosinas, Confituras	9%o
62.162 -	Kioscos	9%o
62.170 -	Almacenes de comestibles - Despensas - Proveedurías - Autoservicios	9%o
62.175 -	Productos Regionales - Especies	9%o
62.180 -	Supermercados con salón de venta hasta 400 mt ²	9%o
62.181 -	Supermercados con salón de venta de más de 400 mt ²	15%o
62.185 -	Vinerías - Bebidas Gaseosas - Jugos	9%o
62.190 -	Heladerías	9%o
62.191 -	Alimentos y Bebidas no clasificadas en otra parte	9%o

Indumentaria:

62.200 -	Prendas de vestir y tejidos de punto	9%o
62.205 -	Lencerías	9%o
62.210 -	Calzados, Zapatillerías, Ortopedias, Marroquinerías	9%o
62.220 -	Bijouterie	9%o
62.230 -	Tiendas	9%o
62.235 -	Mercerías - Venta de lana	9%o
62.240 -	Confección en general	9%o
62.250 -	Cueros, pieles y sus productos	9%o
62.260 -	Otras Industrias no clasificadas en otra parte	9%o

Minoristas Diversos:

62.300 -	Artesanías y Artículos Regionales	9%o
62.310 -	Mueblerías	9%o
62.320 -	Compra - venta de art. usados y/o reacondicionados	9%o
62.350 -	Librerías, Papelerías, Artículos de Oficina, Fotocopias, Posters, Tarjetas	9%o
62.360 -	Diarios, revistas y afines	9%o
62.405 -	Jugueterías, Cotillón y Regalos	9%o
62.410 -	Máquinas de Oficina, Cálculo y Contabilidad	9%o
62.415 -	Venta de Computadoras	9%o
62.450 -	Casas de Música, Instrumentos musicales y Afines	9%o
62.500 -	Farmacias, Perfumerías, Pañaleras	9%o
62.510 -	Herboristerías	9%o
62.520 -	Distribución y fraccionamiento de Productos dietéticos	9%o
62.600 -	Artículos de Ferretería	9%o
62.610 -	Pinturería y Afines	9%o
62.650 -	Armerías, artículos de caza y pesca y deportes. Cuchillería	9%o
62.700 -	Viveros, semillas, abonos, plaguicidas, acuarios	9%o
62.705 -	Florerías	9%o
62.710 -	Venta de gas envasado - Distribución	9%o
62.720 -	Carbón y leña	9%o
62.730 -	Gomería, venta de neumáticos (incluye reparación)	9%o
62.735 -	Decoración - Revestimientos y Afines	9%o
62.740 -	Materiales para la construcción - Sanitarios	9%o
62.745 -	Vidrierías	9%o
62.750 -	Artículos para el hogar - Bazar	9%o
62.751 -	Venta de Alarmas - Equipos de Seguridad	9%o
62.755 -	Distribuidor de neumáticos	9%o
62.760 -	Aparatos y artículos eléctricos - Iluminación	9%o
62.761 -	Artículos electrónicos - Audio, Videos, Teléfonos	9%o
62.770 -	Venta y/o colocación de equipos de audio, radio llamado, alarmas, cierre centralizado, levanta cristales para automotores	9%o
62.800 -	Vehículos: automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas, sin uso (art. 132 de la Ordenanza General Impositiva)	9%o
62.810 -	Repuestos y accesorios para vehículos automotores - Lubricantes y Aditivos	9%o
62.815 -	Venta de Bicicletas	9%o

62.820 -	Vehículos automotores usados en mandato y similares (art. 133 de la Ordenanza General Impositiva)	18%o
62.850 -	Artículos de Fotografía y Óptica	9%o
62.855 -	Venta de Teléfonos Celulares	9%o
62.860 -	Relojerías, joyerías y afines	9%o
62.870 -	Compra - Venta de oro, objetos de oro y piedras preciosas	27%o
62.900 -	Cuando la base imponible para el cálculo del tributo, es la diferencia entre el precio de compra y el de venta	18%o
62.910 -	Comercialización de billetes de Lotería, Prode, Quiniela y cualquier otra explotación autorizada por el correspondiente Organismo de Aplicación, de juegos de azar no denominados, (agencias) excepto Casino y Bingo	18%o
62.911 -	Comercialización de billetes de Lotería, Prode, Quiniela y cualquier otra explotación autorizada por el correspondiente Organismo de Aplicación, de juegos de azar no denominados, (sub-agencias) excepto Casino y Bingo	9%o
62.912 -	Emisión, Organización, venta y/ o distribución de rifas, bonos, cupones, billetes o similares que mediante sorteo den derecho a premio	65%o
62.920 -	Productos para animales incluidos medicamentos y/o mascotas	9%o
62.930 -	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	9%o
62.940 -	Venta de planes de ahorro previo	9%o
62.950 -	Ferías de indumentaria	18%o
62.960 -	Combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido	9%o
62.970 -	Combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido en estaciones de servicios	9%o
62.980 -	Venta de inmuebles	9%o

RESTAURANTES Y HOTELES:

63.100 -	Restaurantes, Pizzerías, Bares, Cervecerías, Confiterías, Cafés, Salones de Té, y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas (excepto boites, cabaretes, cafés concert, pubs, night clubs, confiterías bailables, dancing y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación)	9%o
63.200 -	Hoteles	9%o
63.300 -	Moteles	9%o
63.350 -	Residencias y otros establecimientos de actividades análogas cualquiera sea su denominación (Hostales, Hostels).	9%o
63.400 -	Hosterías, posadas	9%o
63.420 -	Pensiones, hospedajes	9%o
63.450 -	Particulares que alquilen habitaciones temporarias	9%o
63.500 -	Apart Hotel	9%o
63.550 -	Apart Cabaña	9%o
63.600 -	Camping	9%o

Con un mínimo mensual - por los meses de diciembre a marzo inclusive - por parcela habilitada		\$ 8,50
63.630 -	Piletas de natación de uso público	9%o
Con un mínimo mensual - por los meses de diciembre a marzo inclusive - por cada piscina		\$ 250,00
63.650 -	Colonia de Vacaciones	9%o
63.700 -	Residencia Habitacional Universitaria	9%o
63.800 -	Complejo Turístico.	9%o

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES:

71.100 -	Transporte terrestre de pasajeros de media y larga distancia (incluye Colectivos Combi, Vans y similares)	9%o
Con un mínimo mensual por unidad de		\$ 65,00
71.101 -	Transporte terrestre de bienes (mudanzas)	9%o
Con un mínimo mensual por unidad de		\$ 76,00
71.102 -	Transporte terrestre de carga y encomiendas a corta, media y larga distancia	9%o
Con un mínimo mensual por unidad de		\$ 58,00
71.103 -	Taxi-Fletes, remi-flet y Fletes en general	9%o
Con un mínimo mensual por unidad de		\$ 76,00
71.104 -	Auto-Remis, Taxímetro	9%o
Con un mínimo mensual por unidad de		\$ 76,00
71.105 -	Licencias Temporarias de taxis, auto-remises, y transporte de pasajeros en combi, vans o similares	9%o
Con un mínimo mensual por unidad de		\$ 76,00
Los permisionarios abonarán sólo en los periodos que se encuentren legalmente habilitados para prestar el servicio, conforme lo regulado por la Ordenanza 4740 (5023) y modif.		
71.106 -	Servicio de cadetería en motovehículos	9%o
Con un mínimo mensual por unidad de		\$ 66,00
71.110 -	Transporte escolar y similares	9%o
Con un mínimo mensual por unidad de		\$ 83,00
71.111 -	Introduccion de Aceites Comestibles	9%o
71.115 -	Contenedores	9%o
71.120 -	Introduccion de Cremas Heladas	9%o
71.125 -	Transporte de Áridos - Alquiler de Máquinas	9%o
71.130 -	Introduccion de Productos de Panificación	9%o
71.135 -	Introduccion de Cajas de Cartón Corrugado	9%o
71.140 -	Distribuidor de Helados	9%o
71.200 -	Transporte por agua	9%o
71.300 -	Transporte aéreo	9%o
71.310 -	Transporte de caudales, valores y similares	9%o
71.320 -	Transporte no clasificado en otra parte	9%o
71.325 -	Transporte de Residuos Patógenos	9%o
71.326 -	Transporte de oleoductos y gasoductos	9%o
71.400 -	Servicios relacionados con el transporte	9%o
71.410 -	Playas de estacionamiento	18%o
Con un mínimo mensual por cada espacio destinado a garaje para un vehículo, o similares de		\$ 17,00
71.415 -	Lavadero de Autos	9%o

71.420 -	Estaciones de servicio, por todos los servicios y rubros explotados (se excluye venta de combustible)	9%o
71.430 -	Agencias o Empresas de Turismo - Excursiones	9%o
72.000 -	Depósitos y almacenamientos	9%o
73.000 -	Comunicaciones	9%o
73.001 -	Servicios de Atención Telefónica (Call Center)	9%o
73.100 -	Telecomunicaciones y/o transmisiones por cable	9%o
	Con un mínimo mensual por abonado de	\$ 3,25
73.111 -	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	9%o
73.112 -	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.	9%o
73.113 -	Comunicaciones telefónicas	9%o
	Con un mínimo mensual por abonado y/o por línea de	\$ 2,50
73.114 -	Telefonía Celular	9%o
	Con un mínimo mensual por abonado y/o por línea de	\$ 3,25
73.115 -	Emisión y producción de radio y televisión, incluidos circuitos cerrados de televisión y retransmisión de radio y TV	9%o
73.116 -	Transmisión de datos	9%o
73.117 -	Correo electrónico - Provisión de servicios de Internet	9%o
73.120 -	Teléfonos Públicos	9%o
	Con un mínimo mensual por cada teléfono público instalado	\$ 32,00
73.200 -	Distribución postal y/o servicios de comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos	9%o
73.300 -	Comunicaciones de cabinas telefónica	9%o
73.301 -	No clasificado en otra parte	9%o

SERVICIOS

Servicios Prestados al Público:

82.110 -	Enseñanza Privada	9%o
82.111 -	Escuela de Conductores	9%o
82.200 -	Institutos de Investigación y Científicos con fines de lucro	9%o
82.300 -	Servicios médicos y odontológicos	9%o
82.400 -	Institutos y/o particulares de Asistencia Social con fines de lucro	9%o
82.410 -	Seguridad y Vigilancia	9%o
82.415 -	Consultoría	9%o
82.500 -	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	9%o
82.510 -	Diseño Gráfico	9%o
82.515 -	Camarógrafo	9%o
82.520 -	Servicio de Catering	9%o
82.600 -	Hogares de Ancianos y Guarderías	9%o
82.700 -	Servicios de saneamiento y similares (incluye los servicios de recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección y similares)	9%o

82.800 -	Pilates	9%o
82.900 -	Otros servicios sociales conexos	9%o
82.910 -	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	9%o
82.915 -	Producción de Videos	9%o

Servicios Prestados a las Empresas:

83.100 -	Servicios de procesamiento de datos	9%o
83.200 -	Servicios Jurídicos	9%o
83.300 -	Servicios de contabilidad, Auditoria y Teneduría de Libros	9%o
83.310 -	Servicios de ajustes y cobranzas de cuentas	18%o
83.400 -	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	9%o
83.410 -	Intermediarios, consignatarios, comisionistas que perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas	18%o
83.420 -	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte	9%o

Publicidad y Propaganda:

83.500 -	Agencias o empresas de servicios de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	9%o
83.600 -	Publicidad callejera	9%o
83.610 -	Publicidad estática realizada por medio de paneles, carteleros o similares	18%o
	Con un mínimo por metro cuadrado o fracción menor del cartel, por mes de	\$ 27,00
83.620 -	Publicidad animada realizada por medio de paneles, cartelones o similares	18%o
	Con un mínimo por metro cuadrado o fracción menor del cartel, por mes de	\$ 36,00
83.900 -	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte	9%o

Servicios de Esparcimiento:

84.100 -	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	18%o
84.200 -	Exhibición de películas cinematográficas	9%o
84.210 -	Cinematógrafos, con más de dos salas de exhibición	18%o
	Con un mínimo mensual de	\$ 428,00
84.300 -	Emisoras y productoras de radio y T.V.	9%o
84.400 -	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	0 %o
84.500 -	Alquiler de canchas de tenis, paddle y deportes en general	9%o
84.600 -	Alquiler de bicicletas o vehículos a pedal	9%o
	Con un mínimo por unidad por mes de	\$ 19,00
84.601 -	Alquiler de motocross, motos, ciclomotores, cuatriciclos y vehículos similares	27%o
	Con un mínimo mensual por unidad, por los meses de enero a marzo inclusive de	\$ 39,00

84.630 -	Alquiler de automóviles	18%o
	Con un mínimo mensual por unidad, por los meses de enero a marzo inclusive de	\$ 39,00
84.650 -	Alquiler de vehículos náuticos sin motor	18%o
	Con un mínimo mensual por unidad, por los meses de diciembre a marzo inclusive de	\$ 23,00
84.655 -	Alquiler de vehículos náuticos con motor	27%o
	Con un mínimo mensual por unidad, por los meses de diciembre a marzo inclusive de	\$ 133,00
84.656 -	Alquiler de vehículos en general con destino turístico	9%o
84.700 -	Alquiler de películas, videos y equipos de reproducción	9%o
84.800 -	Los negocios con juegos electrónicos, mecánicos o similares mencionados en la Ordenanza N° 2245 y N° 2261 y modif.	18%o
84.900 -	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	18%o
84.901 -	Cafés concert, pubs, dancing, y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, no clasificados en otra parte	18%o
	Con un mínimo mensual de	\$ 1.297,00
84.902 -	Confiterías bailables, y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, no clasificados en otra parte	18%o
	Con un mínimo mensual de	\$ 1.635,00
84.903 -	Arrendamiento y/o concesión de Salas de Teatro	18%o
84.904 -	Circos	18%o
<p>Por los meses de Enero y Febrero los contribuyentes comprendidos en la presente actividad tributarán el importe que surja del producto de la capacidad autorizada conforme Inspección de Defensa Civil Municipal por Dos Pesos (\$2,00), por la cantidad de días del mes por un coeficiente de ocupación igual a 0,35. El pago deberá realizarse en dos cuotas iguales, pagaderas en forma quincenal, dentro del mismo mes los días 15 y último del respectivo mes, o día hábil siguiente.</p>		
84.905 -	Salón de fiestas	9%o
84.906 -	Sala de bingo y similares, por cada entrada y/o persona que ingrese	\$ 10,00
84.907 -	Sala de Casino y similares, por cada entrada y/o persona que ingrese	\$ 13,00
84.908 -	Salas de Máquinas de Juego (slot), sobre el producido bruto en los términos previstos en el Convenio aprobado por Ordenanza N° 4.240, sobre el cual no se aplicarán sobre tasas previstas en el Título XIII y no gozarán de la reducción prevista en el Artículo 18°	10%o
84.909 -	Salas de Cine	18%o
84.910 -	Otros servicios de esparcimiento, con cobro de entradas	18%o
<p>Los contribuyentes comprendidos en la presente actividad tributarán por ella mensualmente, el importe que surja del producto de la capacidad autorizada conforme Inspección de Defensa Civil Municipal por Dos Pesos (\$2,00), por la cantidad de días del mes por un coeficiente de ocupación igual a 0,70. El pago deberá realizarse en dos cuotas iguales, pagaderas en forma quincenal, dentro del mismo mes los días 15 y último del respectivo mes, o día hábil siguiente.</p>		
84.915 -	Patio Cerveceros	9%o

84.920 -	Agencia Hípica	9%o
84.925 -	Bowling	9%o
84.930 -	Tiro al Blanco	9%o

Servicios Personales Directos, de Reparación de Artículos Personales y del Hogar:

85.100 -	Peluquerías	9%o
85.105 -	Manicura - Depilación – Pedicura	9%o
85.110 -	Institutos de higiene y estética corporal	9%o
85.120 -	Salones de belleza	9%o
85.150 -	Estudios fotográficos (incluye fotografía comercial y laboratorios)	9%o
85.300 -	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análoga tales como consignación, intermediación en la compra, venta de títulos de bienes inmuebles y muebles en forma pública privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	27%o
85.400 -	Servicios personales directos no clasificados en otra parte	9%o
85.500 -	Reparación de automóviles, motocicletas y vehículos en general incluida la de sus componentes	9%o
85.501 -	Rectificación y Reparación de motores de autos y motos	9%o
85.502 -	Mecánica Ligera	9%o
85.503 -	Taller de Chapa y Pintura	9%o
85.510 -	Reparación de aparatos domésticos y de uso personal	9%o
85.515 -	Reparación de Computadoras	9%o
85.520 -	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	9%o
85.525 -	Taller de Cortado y Costura de Calzado	9%o
85.530 -	Reparaciones de Joyas	9%o
85.535 -	Electricista - Rep. Artículos de Electrónica	9%o
85.540 -	Otras reparaciones no clasificadas en otra parte	9%o
85.545 -	Rep. y Colocación de Aparatos de Refrigeración	9%o
85.600 -	Lavanderías, lavaderos, tintorerías	9%o
85.610 -	Productora Televisiva	9%o
85.615 -	Servicio de Mantenimiento de Ascensores	9%o
85.616 -	Productora Radial	9%o
85.617 -	Servicio de Periodismo	9%o
85.620 -	Productora de Teatros	9%o
85.625 -	Mantenimiento y Limpieza de Piletas	9%o
85.630 -	Reparación de Telefonía, venta de repuestos de telefonía	9%o
85.635 -	Reparación de Relojes	9%o
85.640 -	Afilado de Cuchillos y Tijeras	9%o
85.645 -	Reparación de Bicicletas	9%o
85.650 -	Enmarcaciones de Cuadros – Espejos	9%o
85.655 -	Servicio de Tornería	9%o
85.660 -	Recarga de Matafuegos	9%o
85.700 -	Servicio de Desinfecciones	9%o

85.750 -	Lavadero Industrial	9%o
85.755 -	Reparaciones en general para el Hogar	9%o
85.800 -	Servicio de jardinería	9%o
85.850 -	Servicio Cambio de Aceite	9%o
85.855 -	Soldadura de Componente Electrógenos en general	9%o
85.865 -	Servicios y Reparación de Juegos de Salón	9%o
85.670 -	Servicio de Plomería	9%o
85.675 -	Servicio de arreglo y tapizado de muebles	9%o
85.680 -	Servicio técnico de calderas	9%o
85.685 -	Mantenimiento de Sistemas de Comunicación	9%o
85.910 -	Bungee	9%o
85.915 -	Peloteros	9%o

Servicios Financieros y Otros Servicios:

91.001 -	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	39%o
	Con un mínimo mensual por empleado de \$ 357,00.- o \$ 14.270,00.- mensuales lo que fuere mayor	
91.002 -	Compañía de capitalización y ahorro	27%o
91.003 -	Préstamos de dinero (con garantías hipotecarias, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras	52%o
91.004 -	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, enuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	52%o
91.005 -	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra y/o Tarjetas de Créditos	19%o
91.006 -	Compra de divisas y venta de divisas	52%o
	Con un mínimo mensual de	\$ 380,00
91.007 -	Compra-venta de bonos, títulos y/o letras de cancelación de deudas	52%o
92.000 -	Compañía de Seguros y/o reaseguros	26%o
93.000 -	Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones	26%o
93.100 -	Las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo	26%o
93.200 -	Fideicomiso	15%o
93.205 -	Administrador de Fideicomiso (Fiduciario)	9%o
93.999 -	Servicios Financieros no clasificados en otra parte	15%o

LOCACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

94.000 -	Locación de inmuebles, excepto las que se indican a continuación	9%o
	Con un mínimo mensual por unidad habitacional de	\$ 65,00

Locación temporaria de inmuebles:

94.010 -	Locación de departamentos y viviendas sin pileta	9%o
	Con un mínimo mensual por unidad habitacional de	\$ 20,00
94.020 -	Locación de departamentos con pileta	9%o
	Con un mínimo mensual por unidad habitacional de	\$ 25,00
94.030 -	Locación de viviendas y chalets con pileta,	9%o
	Con un mínimo mensual por unidad habitacional de	\$ 40,00
94.040 -	Locación de cabañas	9%o
	Con un mínimo mensual por unidad habitacional de	\$ 25,00

Otras locaciones:

94.050 -	Locación de inmuebles para depósito y/o almacenamiento	9%o
	Con un mínimo mensual por unidad de	\$ 65,00
94.060 -	Locación de inmuebles comerciales	9%o
	Con un mínimo mensual por unidad de	\$ 65,00
94.100 -	Locación de bienes muebles	9%o
94.110 -	Locación de bienes muebles, maquinarias, equipos y/o accesorios	9%o
94.120 -	Locación de maquinarias, equipos y accesorios para computación	9%o
94.130 -	Locación de consultorios médicos	9%o
94.140 -	Locación de barras de bebidas y/o comidas en el interior de boliches, bares, restaurantes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	9%o

ACTIVIDADES DIVERSAS:

94.500 -	Despachantes de Aduana	18%o
99.999 -	Actividades o rubros no especificados en forma particular o general en el presente	9%o

ACTIVIDADES ESPECIALES

Artículo 12°: A los fines previstos en el Inciso "c" del Artículo 128 de la Ordenanza General Impositiva, determináanse las actividades enumeradas 71.410, 73.112, 82.110, 83.610, 84.500, 84.901, 84.902, 85.100, 91.001, 91.003, 91.007 y 92.000.

Artículo 13°: Importes Mínimos

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza para casos particulares, y de los correspondientes Adicionales que correspondan aplicarse, fijase en los siguientes importes los montos mínimos mensuales de la Contribución a que se refiere el presente Título:

1	Actividades con alícuota inferior a la general	\$ 129,00
2	Actividades con alícuota general	\$ 194,00
3	Actividades con alícuota superior a la general	\$ 365,00

Los que no resultarán aplicables a las actividades a la que la presente Ordenanza le fije la alícuota del 0%.

Artículo 14°: Los contribuyentes que se encuentren incluidos en uno de los códigos que se detallan a continuación estarán comprendidos en el mínimo establecido en el Punto 1 del Art. 13°, siempre que estén radicados fuera de la zona 1 y 2 delimitada en el Anexo I que forma parte de la presente Ordenanza: 62.100 al 62.175, 62.190, 62.191, 62.200 al 62.810, 62.850 al 62.860, 62.930 al 62.940, 63.100, 85.100 al 85.150. 85.400 al 85.600. Cuando la actividad se desarrolle dentro de las aludidas zonas, se abonará lo que se establece en los Puntos 2 y 3 del Artículo 13°, según corresponda.

Los contribuyentes que inicien actividades y puedan encuadrarse en el presente artículo, deberán pagar con carácter definitivo, el mínimo establecido en el artículo 13° puntos 1 o 2 según corresponda, durante los primeros seis meses, abonando por adelantado y al momento de solicitar la habilitación el equivalente a dos meses.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se faculta al Organismo Fiscal a morigerar el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente y a dar curso o a desestimar solicitudes cuando el volumen de las operaciones u otras circunstancias previamente valoradas, así lo aconsejen.

Artículo 15°: Los contribuyentes y responsables de la Contribución a que se refiere el presente Título, abonarán por la promoción, difusión, incentivación o exhibición de la actividad gravada un Adicional del ocho por ciento (8%), del monto de la obligación tributaria determinada de acuerdo a las normas precedentes.

Artículo 16°: Los contribuyentes que posean anuncios publicitarios de su marca, logo, razón social, nombre de fantasía o cualquier otro elemento identificatorio de un bien, obra o servicio, el adicional se calculará mediante las siguientes tasas y escalas, en función al número de anuncios instalados:

1	De veinte (20) a cien (100)	12%
2	De ciento uno (101) a quinientos (500)	20%
3	Más de quinientos (500)	30%

Artículo 17°: Pago: La Contribución correspondiente a cada periodo fiscal deberá abonarse en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo: A los efectos de obtener el monto definitivo tributario, los Contribuyentes podrán gozar de una reducción del cinco por ciento (5%). En ningún caso el importe a abonar podrá ser inferior a los mínimos establecidos en el Artículo 13°, constituyendo requisito imprescindible para gozar del presente beneficio, no poseer deudas de la actividad por los períodos anteriores vinculados con la presente Contribución, ni poseer cuotas adeudadas por Planes de Pago suscriptos. Tampoco deberá registrar mora en la Contribución que incide sobre la Ocupación o Utilización de Espacios del Dominio Público y Lugares de Uso Público.

Artículo 18°: La reducción dispuesta en el artículo anterior solo procederá cuando las obligaciones tributarias sean canceladas hasta el día del mes en que opera el vencimiento general establecido por el Departamento Ejecutivo. La reducción operará en forma independiente en cada obligación mensual, por lo que el pago fuera de término de una o más de ellas, no implicará la pérdida del beneficio en relación a las restantes del año 2014.

En todos los casos de Habilitaciones deberán abonarse al momento de realizar la pertinente solicitud el equivalente a dos meses del mínimo correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13°, con excepción de las Habilitaciones solicitadas durante el período de Temporada Alta (octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero) durante el cual se abonarán el equivalente a doce (12) meses. Esta disposición no comprende a los Contribuyentes que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral y/o proveedores del Municipio.

TITULO III

DE LA CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 19°: Los espectáculos y diversiones públicas tributarán del modo que se consigna en los incisos que a continuación se detallan:

- a) Los espectáculos cinematográficos, circenses, etc., que como , abonarán, además de la Contribución establecida en el Título anterior, el 2% (dos por ciento) del precio de cada entrada, al término de cada función.
- b) Reuniones danzantes organizadas por clubes, sociedades o agrupaciones sociales en locales propios o arrendados abonarán el 2% (dos por ciento) del monto de cada entrada al término de la reunión.
- c) Desfile de modelos, por día y por adelantado.....\$ 155,00
Excepto los realizados a total beneficio de instituciones sin fines de lucro.
- d) Espectáculos de box, cacht y deportivos en general, abonarán además de la Contribución establecida en el Título anterior, por función el 2% sobre el valor de cada entrada, al término de cada función.
- e) Actividades de diversiones públicas tales como: Trencitos, Aerosillas, Anfibios y similares abonarán, además de la Contribución establecida en el Título anterior, sobre el valor de cada entrada, boleto, o facturas de ventas; antes del día 15 (quince) del mes siguiente.....2%
Con un mínimo mensual de:
1) De abril a noviembre.....\$ 155,00
2) De diciembre a marzo.....\$ 310,00
- f) Las actividades de diversiones públicas de los parques de diversiones en general, abonarán por adelantado, del 1 al 10 de cada mes, por cada juego y por los meses de enero, febrero, marzo y diciembre.....\$ 70,00
(Durante los meses de Abril a Noviembre inclusive, abonarán esta contribución reducida en un 70%).
- g) Los juegos de habilidad manual mecánica (pool, metegol, etc.) pagarán por adelantado, del 1 al 10 de cada mes y por cada uno y por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.....\$ 37,00
(Restantes meses abonarán los derechos correspondientes reducidos en un 50%).
- h) Los juegos electrónicos y electromecánicos que no se encuentren específicamente en salas de video juegos, pagarán por adelantado, del 1 al 10 de cada mes, por cada juego.....\$ 37,00
(Durante los meses de Abril a Septiembre inclusive, abonarán esta contribución reducida al 50%)
- i) Festivales y eventos no especificados en los incisos anteriores abonarán sobre el precio de cada entrada, al término de cada venta.....3%
- j) Las actividades comprendidas en los códigos 63.100 y 84.901, sin perjuicio de tributar por la alícuota de industria y comercio que corresponda, que además ofrezcan espectáculos públicos, deberán solicitar autorización previa para ello, abonarán por día\$ 145,00

Artículo 20°: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Título, será sancionado con multas graduables establecidas en el Artículo 77° de la presente.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

Artículo 21°: La Contribución que incide sobre la ocupación o utilización de espacios del dominio público y lugares de uso público se pagará por adelantado de la siguiente forma:

A	Ocupación diferencial de espacios del Dominio Público Municipal con el tendido de líneas telefónicas, gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas y otros; por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por abonado y/o usuario y por mes	\$ 1,97
---	--	---------

B	Ocupación de espacios del Dominio Público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexiones de comunicaciones y/o propalación de música por circuito cerrado, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, por abonado y/o usuario y por mes:	\$ 1,89
C	Reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de automotores, por año y por metro cuadrado o fracción	\$ 218,00
D	Ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para su promoción con la autorización comunal correspondiente, se abonará por día y por metro cuadrado o fracción de ocupación	\$ 72,00
E	Por el uso especial de espacios que se requieran para la construcción de cercos, vallados para la construcción en general, refacciones, demoliciones y similares, tributarán por día y por metro lineal o fracción de frente	\$ 3,71
F	Ocupación de espacios del dominio municipal y/o cedidos por convenio para parques de diversiones, circos y similares, metro cuadrado o fracción y por mes	\$ 17,46
G	Ocupación de la vía pública para preparación de mezclas, depósito de materiales de construcción, escombros o áridos, se abonará por día y por metro cuadrado o fracción	\$ 7,21
H	Por el Estacionamiento Controlado de Vehículos en la Vía Pública, se abonarán los siguientes importes:	
1	Tarifa Básica por hora o fracción de estacionamiento diurno de 08:00 a 14:00 horas y de estacionamiento nocturno de 18:00 a 04:00 horas, con tolerancia de 10 minutos	\$ 4,50
2	Por Estacionamiento Controlado de Vehículos en Zonas y Horarios Especiales:	
	- En balnearios, por turno completo	\$ 20,00
	- En zonas autorizadas aledañas a confiterías bailables, pubs, casino, costanera –entre Puente Uruguay y Gobernador Ferreyra-:	
	- Diurno: Por hora, de 08:00 a 22:00 hs.	\$ 4,50
	- Nocturno: Por turno completo (22:00/04:00 hs.)	\$ 25,00
	- En playas de estacionamiento anexadas al sistema de estacionamiento controlado, por turno completo (18:00/04:00 hs.)	\$ 25,00
	- En zonas autorizadas aledañas a eventos tales como rally, espectáculos musicales, deportivos y similares, por turno completo:	\$ 25,00
3	Por Estacionamiento Controlado de Vehículos en Playa de Estacionamiento de la Terminal de Ómnibus, durante los meses de Enero y Febrero:	
	- Diurno: Por hora, de 08:00 a 22:00 hs.	\$ 4,50
	- Nocturno: Por turno completo (22:00/04:00 hs.)	\$ 25,00
	- Por los restantes meses, abonarán por hora, una tarifa única de	\$ 4,50
I	Por la utilización de instalaciones en balnearios:	
1	- Sanitarios	\$ 2,00
2	- Asadores, mesas y bancos	\$ 25,00
J	Por la interrupción del tránsito peatonal o vehicular, en veredas o calles a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos en redes de servicios públicos o privados, tributarán:	
1	Por cada cruce de calle, cada 3 días o fracción	\$ 1.100,00
2	Por cada abertura realizada en la calzada y/o veredas con trazas paralelas al cordón de la vereda o cuneta, se abonará por metro lineal o fracción autorizado	\$ 7,21
3	Por excavación en las calles y/o veredas para la construcción de armarios, cámaras, etc. por cada una	\$ 1.835,00
K	Por el uso especial de espacios de Dominio Público, debidamente autorizado y no se persiga un lucro comercial del mismo	\$ 7,21
L	Por cada ingreso de vehículos a las dársenas de la Terminal de Ómnibus se abonará, en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, en concepto de tasa, el siguiente esquema tarifario:	

1	Las empresas de Transporte Interurbano,	\$ 2,20
2	Las empresas de Transporte Interprovincial	\$ 32,30
LL	Por la ocupación realizada en espacios de Dominio Público Municipal o en Propiedades Privadas, con la utilización de bienes muebles, que se exhiban exclusivamente para su promoción, con la autorización comunal correspondiente se abonará por adelantado, por día y por metro cuadrado o fracción de ocupación	\$ 88,00

Artículo 22°: Por la ocupación de la vía pública, veredas, calzada, lugares fuera de la línea de edificación, o en los espacios destinados al tránsito del público tales como pasajes, se abonará mensualmente y por adelantado del 1 al 10 de cada mes:

A	Por cada mesa instalada, de 0,75 por 0,75 mts.	\$ 61,00
B	Por la instalación de sillas, sillones o bancos, por espacio destinado a cada persona, sin mesa u otro elemento de apoyo Cuando la ocupación se realice en los meses de Abril a Septiembre inclusive los importes establecidos en los artículos anteriores se reducirá en un 30%, debiendo abonar sólo el 70%.	\$ 11,00
C	Por la instalación de kioscos y/o escaparates de cualquier tipo autorizados y los instalados en zona de balnearios:	
1	- Abonarán por metro cuadrado ocupado o fracción y por mes	\$ 71,00
2	- Los escaparates de venta de diarios y revistas, por año	\$ 452,00
	- Con excepción de los instalados en el casco céntrico de la denominada Zona 1 y 2 abonarán por año	\$ 1.200,00
D	Por cada vendedor ambulante autorizado de helados, gaseosas, flores, jugos de fruta y similares, envasados, abonarán:	
1	- A pie	\$ 45,00
2	- Con triciclo, motocarga o bicicleta	\$ 60,00
3	- Con vehículo automotor	\$ 120,00
E	Fotógrafos:	
1	- Con parada fija	\$ 90,00
2	- Sin parada fija	\$ 60,00
F	Vendedores de Globos	\$ 60,00
G	Por cada puesto en ferias de artesanos, los que deberán abonarse por adelantado, con la presentación del correspondiente permiso, mientras dure la ocupación del puesto afectado.	
1	- Semanal	\$ 80,00
2	- Mensual	\$ 280,00

Para el caso del Inciso C 2 del presente Artículo, podrán abonarse estos derechos en una cuota anual o en 6 (seis) cuotas bimestrales.

Artículo 23°: Cuándo la ocupación a que se refiere el presente Título se realice sin el permiso previo de la autoridad municipal competente, los importes correspondientes se incrementarán en un 50% (cincuenta por ciento), más la multa que pudiese corresponder.- El Departamento Ejecutivo podrá reducir total o parcialmente los importes establecido en el presente Título.

TÍTULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 24°: Inhumaciones: Por el servicio de inhumaciones y acceso de bóvedas, bovedillas, nichos y sepulturas bajo tierra, se abonarán los siguientes derechos:

a	Inhumaciones en Bóvedas, ataúd grande	\$ 120,00
b	Inhumaciones en Bóvedas, ataúd chico	\$ 57,00

c	Inhumaciones en Bovedillas, ataúd grande	\$ 73,00
d	Inhumaciones en Bovedillas, ataúd chico	\$ 57,00
e	Inhumaciones en Nichos, ataúd grande	\$ 57,00
f	Inhumaciones en Nichos, ataúd chico	\$ 44,00
g	Inhumaciones en tierra, 1º, 2º y 4º Sección	\$ 73,00
h	Inhumaciones en tierra, en la 3º Sección	\$ 57,00

Artículo 25º: Arrendamiento de sepulturas bajo tierra: Por arrendamiento de sepulturas bajo tierra, se abonarán los siguientes derechos:

Primera sección:

a	Sepulturas para menores de tres años por período de cuatro (4) años	\$ 265,00
b	Sepulturas para mayores de tres años por período de cinco (5) años	\$ 600,00

Segunda Sección:

a	Sepulturas para mayores de tres años por período de cinco (5) años	\$ 530,00
b	Sepulturas urnarias de restos o cenizas por periodos de un (1) año	\$ 50,00

Tercera Sección:

a	Sepulturas para menores de tres años por período de cuatro (4) años	\$ 194,00
b	Sepulturas para mayores de tres años por período de cinco (5) años	\$ 313,00

Cuarta Sección:

a	Sepulturas para mayores de tres años por período de cinco (5) años	\$ 782,00
b	Renovación de arrendamientos para otras inhumaciones por	\$ 155,00

Arrendamiento en los términos del Artículo 19º de la Ordenanza N° 479, por año, el 25% (veinticinco por ciento) del valor que corresponda según lo establecido en el presente Artículo.

Artículo 26º: Arrendamiento de nichos: Por arrendamiento de nichos por períodos de un (1) año se abonarán los siguientes derechos:

1	Galerías de Nichos Super-medida:	
	Nichos en primera fila	\$ 97,00
	Nichos en segunda fila	\$ 145,00
	Nichos en tercera fila	\$ 109,00
	Nichos en cuarta fila y siguientes	\$ 84,00
	Nichos dobles	\$ 194,00
2	Galerías de Nichos Grandes Normales:	
	Nichos en primera fila	\$ 84,00
	Nichos en segunda fila	\$ 97,00
	Nichos en tercera fila	\$ 109,00
	Nichos en cuarta fila y siguientes	\$ 73,00
3	Nichos Urnarios - Grupos I, II, IV y VI:	
	Nichos en primera fila	\$ 61,00
	Nichos en segunda fila	\$ 97,00
	Nichos en tercera fila	\$ 73,00
	Nichos en cuarta fila y siguientes	\$ 49,00
4	Nichos Urnarios - Grupo V:	
	Nichos en primera fila	\$ 61,00
	Nichos en segunda fila	\$ 97,00
	Nichos en tercera fila	\$ 84,00
	Nichos en cuarta fila	\$ 73,00
	Nichos en quinta y sexta fila	\$ 49,00
5	Nichos Ceniceros	
		\$ 73,00

Artículo 27º: Traslado y Depósitos: Por los servicios de traslado o remoción de ataúdes o de urnas y de reducción o verificación de cadáveres para reducir, se pagarán los siguientes derechos:

a	Por traslados procedentes o destinados a Bóvedas, Bovedillas, Nichos, Panteón, Sepulturas bajo tierra o al Pabellón transitorio por refacción, pintura, higiene, cambio o arreglo de cajas de madera, forros de cajas metálicas, como así también por traslados a otras localidades colocadas en furgón particular, en ataúd grande abonarán	\$ 88,00
b	Remoción de ataúd mayores de tres años	\$ 88,00
c	Urnas o ataúd chico (referidos al inciso a)	\$ 57,00
d	Remoción ataúd chico, urnas	\$ 57,00
e	Reducción ataúd grande	\$ 57,00
f	Reducción ataúd chico	\$ 57,00
g	Verificación ataúd grande	\$ 73,00
h	Verificación ataúd chico	\$ 73,00
i	Desinfección de ataúd	\$ 116,00
j	Introducción de restos de otras localidades no siendo residentes en Villa Carlos Paz, y cuyo deceso se produjo fuera de este Municipio para Ataúd Grande	\$ 3.200,00
k	Idem al anterior, ataúd chico o urnas	\$ 2.500,00
l	Introducción de restos de otras localidades, no siendo residentes en esta ciudad pero perteneciendo al grupo familiar directo, hasta 2º grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, nietos) y 1º de afinidad (cónyuge) de Titulares de Concesiones de Sepulturas, comprobando vínculo:	
	Ataúd grande	\$ 300,00
	Ataúd chico o urna	\$ 220,00
ll	Por el depósito de ataúdes en Pabellón transitorio destinado al interior del País o por otros conceptos por períodos de sesenta (60) días:	
	Ataúd grande	\$ 116,00
	Ataúd chico	\$ 88,00
m	Por cada período siguiente de quince (15) días corridos o fracción:	
	Ataúd grande	\$ 116,00
	Ataúd chico	\$ 88,00
n	Por construcción, refacción, pintura, higienización de bóvedas, bovedillas, panteones por 30 días sin cargo y por cada mes subsiguiente o fracción se abonará:	
	Ataúd grande	\$ 116,00
	Ataúd chico	\$ 88,00
<p>Al vencimiento de los plazos indicados en el inciso ll) si dentro del término de un mes a contar de la fecha de vencimiento no se hubiera efectuado la renovación, a los cadáveres y restos que se hallen en el pabellón transitorio, se le dará el destino que según el caso corresponda.</p>		

Artículo 28°: Concesiones por sesenta (60) años de terrenos destinados a la construcción de Bóvedas de 2.50 x 3.50 metros de frente y fondo respectivamente se acordarán llenando las condiciones establecidas en la reglamentación vigente y abonarán los siguientes derechos:

a	Lotes de terrenos ubicados en la Sección "A"	\$ 8.700,00
b	Lotes de terrenos ubicados en la Sección "B"	\$ 7.500,00
c	Lotes de terrenos ubicados en la Sección "C"	\$ 6.350,00
d	Con medidas superiores a las establecidas en el presente artículo abonarán por metro cuadrado	\$ 985,00
e	Lotes para construcción de Bovedillas especiales por metro cuadrado	\$ 985,00
f	Concesión por sesenta (60) años de Nichos en Pabellón determinado:	
	Nichos grandes en 2° y 3° fila	\$ 3.500,00
	Nichos grandes en 1° y 4° fila siguientes	\$ 3.200,00
	Nichos urnarios	\$ 2.600,00
g	Las concesiones por sesenta (60) años a Sociedades Mutualistas comprendidas en el artículo 61° de la Ordenanza N° 479/71, se otorgarán previa aprobación del proyecto de construcción que deberá agregarse a la solicitud, y abonarán por metro cuadrado.	\$ 925,00
h	Las concesiones por sesenta (60) años de los lotes de terrenos para construcción de bovedillas se acordarán de acuerdo a lo exigido por la reglamentación vigente y abonarán	\$ 3.500,00
i	Espacio entre sepulturas para unir dos o más entre sí por metro cuadrado	\$ 3.500,00

Artículo 29°: Colocación de lápidas:

Por la colocación de lápidas con carácter general, se abonará.....\$ 65,00

Artículo 30°: Conservación y Mantenimiento: Los propietarios, arrendatarios y concesionarios de panteones, nichos, monumentos, etc., en el Cementerio Municipal, abonarán anualmente una Contribución en concepto de arreglos de calles, conservación de Galerías de Nichos, jardines y/o espacios verdes, alumbrados y otros en general de acuerdo al siguiente detalle:

a	Bóvedas	\$ 240,00
b	Bovedillas especiales	\$ 180,00
c	Bovedillas simples y fosas en tierra	\$ 120,00
d	Nichos Municipales	\$ 120,00

- La conservación de sepulcros, de las concesiones y arrendamientos acordados, corresponden al concesionario o arrendatario, conforme a las disposiciones del Artículo 55° de la Ordenanza N° 479 de 1971.

Artículo 31°: Concesión de Permisos: Por la concesión de permisos para el desempeño de actividades como el cuidado y limpieza de nichos, bóvedas y bovedillas y sepulcros a pedido de los propietarios, se pagará un derecho mensual de.....\$ 145,00

En caso de que el cuidado particular de sepulturas se efectúe a pedido de particulares, trabajos de construcción, reparación, etc. deberá abonar los derechos que correspondan según lo establecido en el Artículo siguiente.

Artículo 32º: Derechos de Cementerio Municipal varios:

a	Profundización de fosas para realizar más de una inhumación, por cada 0.50 mts. que exceden la medida normal	\$ 101,00
b	Permisos para realizar recuadros, veredas, colocación de placas de cualquier tipo y reparaciones en general y que sean ejecutadas por personas no inscriptas en el Dpto. de Industria y Comercio Municipal, por cada trabajo	\$ 73,00
c	Permiso para realizar construcciones de bóvedas, bovedillas, panteones, etc, y que sean ejecutadas por personas no inscriptas en el Departamento de Industria y Comercio Municipal abonarán por cada trabajo	\$ 292,00
d	Permiso para la venta de flores por mes adelantado	\$ 175,00
e	Uso de energía, por día, adelantado	\$ 29,00

Artículo 33º: Servicios fúnebres realizados por empresas no inscriptas en el Departamento de Industria y Comercio:

Por cada solicitud de autorización para realizar un servicio fúnebre (licencia de inhumación) se abonará.....\$ 2.500,00

TITULO VI**CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS**

Artículo 34º: A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VIII del Libro Segundo de la Ordenanza General Impositiva, para el Proyecto de Construcción o ampliación de Obras, se abonará un derecho por cada metro cuadrado de superficie cubierta de \$ 40,00, afectado por un coeficiente según tipo y destino de obra de acuerdo al siguiente detalle:

1 - VIVIENDAS UNIFAMILIARES

1a	Vivienda unifamiliar de hasta 60 m2 de superficie cubierta. Vivienda multifamiliar, albergue de distintos hogares de una misma familia, de interés social, hasta un máximo de 5 (cinco) unidades en el lote y de no más de 60 m2 de superficie cubierta cada una	0,15
1b	Vivienda unifamiliar independiente de mas de 60 m2 y hasta 100 m2 de superficie cubierta	0,50
1c	Idem anterior de más de 100 m2 hasta 150 m2	0,80
1d	Idem anterior de más de 150 m2	1,00
1e	Prefabricadas	por presupuesto

2 - VIVIENDAS MULTIFAMILIARES

2a	Departamentos en planta baja	1,00
2b	Departamentos de hasta 2 plantas	1,00
2c	Departamentos de más de 2 (dos) plantas y de hasta 4 (cuatro) plantas	1,00
2d	Departamentos de más de 4 (cuatro) plantas	1,00

3 - EDIFICIOS COMERCIALES

3a	Oficinas y/o comercios en planta baja	1,00
3b	Oficinas y/o comercios de dos y hasta cuatro plantas	1,00
3c	Oficinas y/o comercios de más de cuatro plantas	1,00
3d	Galería comercial en un solo nivel	1,00
3e	Galería comercial de dos niveles	1,00

3f	Galería comercial de más de dos plantas	1,00
----	---	------

4 - COCHERAS O GUARDACOCHESES

4a	Con cerramientos de mampostería y techo de hormigón armado en un solo nivel	0,80
4b	Idem anterior en mas de 1 (una) planta	1,05
4c	Idem (4a) con techos de chapa de zinc, fibrocemento o similar	0,50

5 - TINGLADOS O COBERTIZOS SIN CERRAMIENTOS, SOLO LA CONSTRUCCION DE LA OBRA DE ARQUITECTURA

Se deberá consignar fehacientemente uso y destino, mediante declaración jurada suscripta por el comitente y el profesional.

5a	Con cubiertas de chapas de zinc, fibrocemento o similares s/estr. simples de madera o hierro	0,30
5b	Idem anterior sobre estructuras reticuladas de madera o hierro	0,30
5c	Con techo y/o estructuras de H° A°, sean o no prefabricadas	0,30

En este grupo y a los fines únicamente de facturar las tareas inherentes a la dirección o la conducción de la obra podrán reducirse los valores emergentes en un 20%, cuando las estructuras en cuestión sean totalmente prefabricadas y provistas por un mismo fabricante.

6 - GALPONES DE PLANTA BAJA CON CERRAMIENTOS COMUNES (SOLO LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA DE ARQUITECTURA)

Se deberá consignar fehacientemente uso y destino mediante declaración jurada suscripta por comitente y profesional. En caso de utilizarse para un local comercial o industria deberán especificarse las mejoras a través de un presupuesto, cuyo monto se sumará a los valores emergentes de los siguientes grupos:

6a	Con cubiertas de chapa de zinc, fibrocemento o similares s/estruct. simples de madera o hierro	0,30
6b	Idem anterior sobre estructuras reticuladas de madera o hierro	0,30
6c	Con techos y/o estructuras de H° A° sea o no prefabricadas	0,30
6d	Galpones de uso familiar	0,30

7 - EDIFICIOS ESPECIALES

Los departamentos técnicos no procederán al visado de obras consignadas en este punto si no se acompaña el presupuesto fehaciente del costo de la obra; teniendo en cuenta que los montos resultantes por metro cuadrado no podrán ser inferiores a los que se fijan a continuación:

7a	Bancos e instituciones financieras: locales adaptados en locales proyectados ex-profeso	1,20
7b	Cines, auditorios	1,20
7c	Casinos, salas de juego	1,20
7d	Albergues estudiantiles	1,20
7e	Moteles	1,20
7f	Teatros	1,20
7g	Restaurantes, confiterías, bares y locales bailables	1,20

7h	Edificios educacionales Jardines de infantes y guarderías	1,20
	- Escuelas Primarias	
	- rural	1,20
	- urbana	1,20
	- especiales	1,20
	-Escuelas Secundarias	1,20
	- comunes	1,20
	- especiales	1,20
7i	Edificios industriales, según grupos 5 ó 6	
7j	Edificios sanitarios (salud)	
	- dispensarios o consultorios externos	1,20
	- clínicas de hasta 200 m2	1,20
	- clínicas de mas de 200 m2	1,20
	- sanatorios	1,20
	- hospitales	1,32
7k	Salas de velatorios	1,32
7l	Edificios institucionales (sindicatos, colegios o centros profesionales, etc.)	1,32

Los coeficientes antes fijados serán para el proyecto de origen, pudiéndose tomar valores que se asemejen a los otros grupos cuando se realicen ampliaciones.

8 - OBRAS POR PRESUPUESTO

- Panteones - Monumentos
- Estaciones de pasajeros - Universidades / Facultades
- Instalaciones deportivas al aire libre
- Estaciones de servicio para automotores - Laboratorios
- Culto religioso, templos e iglesias
- Hoteles y todas aquellas que no se encuadren en los puntos precedentes.

9 - AMPLIACIONES

a) Cuando se las realice sin ampliar instalaciones (salvo las eléctricas) podrá reducirse el valor resultante en un 30%; siempre que el sector a ampliar no supere el 40% de la superficie existente.

b) En caso de ampliaciones que no se correspondan en su uso cotidiano con el destino específico o principal del edificio a complementar, se podrán tomar por comparación a los efectos de establecer el costo presunto por metro cuadrado, el coeficiente de otro grupo, que mas se asemeje.

Los mismos valores se podrán aplicar a los locales complementarios cuando no superen el 10% de la superficie y siempre que haya una relación funcional. En todos los casos se considerarán por separado los distintos destinos.-

Artículo 35°: Por el proyecto de construcción o ampliación de obras que no pueden computarse por unidad de medida y por las refacciones o modificaciones de edificios se abonará un derecho calculado sobre el monto de la obra resultante del cómputo y presupuesto elaborado por el profesional interviniente, del UNO POR CIENTO (1%) tomándose a tal efecto los índices de costo de mano de obra y materiales que indica el suplemento del diario Comercio y Justicia.-.

Los derechos a abonar que estén basados en Presupuestos de Obras deberán reflejar fielmente los montos que resulten de aplicar el Rubro Materiales y el Rubro Mano de Obra al momento de la liquidación. La Dirección de Obras Privadas podrá solicitar un análisis de los Items que intervienen en los mismos. Los valores consignados no podrán ser inferiores a los publicados en el suplemento del diario Comercio y Justicia.-

Artículo 36°: Por el proyecto de construcción de piletas de natación o piscinas se abonará un derecho por metro cúbico de.....\$ 4,50

Artículo 37°: Por cada obra ejecutada sin planos previamente aprobados (relevamiento) pero que su ejecución se encuadre en las disposiciones del Código de Edificación, se abonarán los derechos especificados para obras nuevas en los Arts. 33°, 34° y 35° afectados por un coeficiente, según su antigüedad, conforme al siguiente detalle:

1	Obras ejecutadas con posterioridad al año 1953	2.0
2	Obras ejecutadas antes del año 1953	0.0
3	Por diferencia de superficie detectadas en la presentación en tareas de agrimensura	1,65

Quedan exceptuadas de lo establecido en los puntos 1 y 2 las viviendas comprendidas en el Art. 33°, Punto 1-1a

Artículo 38°: Visaciones previas - Visaciones de anteproyecto - Inspección.

1	Por cada reingreso de visaciones previas observadas se abonará la suma de	\$ 65,00
1.1	segundo reingreso se abonará	\$ 165,00
1.2	Por el tercer o posterior ingreso se abonará	\$ 335,00
2	Por el ingreso de visaciones de anteproyectos se abonará la suma de	\$ 200,00
3	Por cada inspección de obras solicitada para obtención de certificado final o estado de obra, parcial o total se abonará la suma de	\$ 40,00

TÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 39°: A los fines de lo dispuesto en el inc. a) del artículo 214 de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el quince por ciento (15%) la alícuota aplicable sobre lo facturado por la empresa prestataria del servicio público de energía eléctrica.

Artículo 40°: Circos y Parques: Fíjase los siguientes importes por inspección eléctrica (luz-fuerza motriz) a) Circos y Parques de Diversiones:.....\$ 900,00

Artículo 41°: Por cada conexión de energía eléctrica solicitada, conexión condicional, independización de servicios eléctricos, cambio de voltaje, reconexión, aumento de carga:

a) Residencial, comercial, Industrial y de servicio.....\$ 40,00

Artículo 42°: Permisos provisorios:

a) Por cada permiso provisorio otorgado por un período de hasta ciento ochenta días (180) días para conectar luz o fuerza motriz provisorio se abonará.....\$ 75,00

b) Permiso luz transitoria: circos, parques de diversiones, etc., se abonará.....\$ 900,00

TITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 43°: Derechos de Oficina referidos a los inmuebles:

A	Declarar la inhabilitación de inmuebles y/o inspecciones pedidas por parte de sus propietarios a ese efecto	\$ 120,00
---	---	-----------

B	Informes notariales solicitados por Escribanos, relacionados con derechos en concepto de Contribuciones y Adicionales para realizar transferencias, hipotecas y para cualquier inmueble	\$ 80,00
C	Por denuncia de propietarios contra propietarios por daños y perjuicios en sus inmuebles	S/ CARGO
D	Formulario Certificación Propiedad Segura	\$ 80,00

Artículo 44º: Derechos de Oficina Referidos a Catastro.

A	Valores a Pagar en concepto de Derechos para la Visación de Planos.	
1	Por la Visación de Planos de Mensura en zona Urbana o Suburbana se debe liquidar considerando la suma de los siguientes tópicos:	
	Superficie de Lote $\$/m^2$	\$ 0,40
	Mínimo de	\$ 120,00
	Máximo de	\$ 800,00
	Superficie cubierta que contenga el Lote $\$/m^2$	\$ 2,00
2	Por la Visación de Planos de Mensura y Unión en zona Urbana o Suburbana se debe liquidar considerando la suma de los siguientes tópicos:	
	Por cada Lote que se une	\$ 40,00
	Superficie de Lote $\$/m^2$	\$ 0,40
	Mínimo de	\$ 120,00
	Máximo de	\$ 800,00
	Superficie cubierta que contenga el Lote $\$/m^2$	\$ 2,00
3	Por la Visación de Planos de Mensura y Subdivisión en Lotes (sin la generación de calles públicas, pasajes públicos) en zona Urbana o Suburbana se debe liquidar considerando la suma de los siguientes tópicos:	
	Por cada Lote que se genere	\$ 40,00
	Superficie de Lote $\$/m^2$	\$ 0,40
	Mínimo de	\$ 120,00
	Máximo de	\$ 800,00
	Superficie cubierta que contenga el Lote $\$/m^2$	\$ 2,00
4	Por la Visación de Planos de Mensura y Subdivisión en Régimen de Propiedad Horizontal - Ley 13.512, en zona Urbana o Suburbana se debe liquidar considerando la suma de los siguientes tópicos:	
	Por cada Unidad de PH que se genere	\$ 105,00
	Superficie de Lote $\$/m^2$	\$ 0,40
	Mínimo de	\$ 120,00
	Máximo de	\$ 800,00
	Superficie cubierta que contenga el Lote $\$/m^2$	\$ 2,00
5	Por la Visación de Planos de Mensura, Unión y Subdivisión en Lotes (sin la generación de calles públicas, pasajes públicos) en zona Urbana o Suburbana se debe liquidar considerando los siguientes tópicos:	
	Por cada Lote que se une	\$ 40,00
	Por cada Lote que se genere	\$ 105,00
	Superficie de Lote $\$/m^2$	\$ 0,40
	Mínimo de	\$ 120,00
	Máximo de	\$ 800,00

	Superficie cubierta que contenga el Lote \$/m ²	\$ 2,00
6	Por la Visación de Planos de Mensura y Loteo, se debe liquidar considerando los siguientes tópicos:	
	Por cada Manzana que se genera, (excluidas las ofrecidas en cesión a la Municipalidad)	\$ 400,00
	Por cada Lote que se genere	\$ 105,00
	Por superficie de la Parcela a Lotear \$/m ²	\$ 0,40
	Mínimo de	\$ 4.000,00
	Máximo de	\$120.000,00
	Superficie cubierta que contenga el Lote \$/m ²	\$ 2,00

Quedan exceptuadas del pago las Entidades Oficiales Municipales, Provinciales y Nacionales del pago de los Derechos ut-supra detallados.

Las Entidades (tales como Cooperativas, Fundaciones, Mutuales y similares) sin fines de lucro que acrediten ante este Municipio, personería jurídica y la titularidad de los inmuebles afectados a alguna tarea de agrimensura, podrán solicitar una reducción del 50% de los derechos ut-supra detallados.

Para la Visación de Planos que estén comprendidos en cualquiera de los incisos detallados anteriormente o que produzcan alguna modificación del inmueble, tanto sea en la superficie como en la titularidad, deberá acreditar el pago de la Tasa Básica y Adicionales que grave la propiedad hasta inclusive las cuotas con vencimiento seis meses posteriores a la fecha que es incorporada la modificación.

Para la Visación de Planos de Mensura de Posesión, deberá acreditar el pago de la Tasa Básica y Adicionales que grave la propiedad hasta inclusive las cuotas con vencimiento seis meses posteriores a la fecha que fueron incorporadas las modificaciones solicitadas, aunque los comprobantes consignen otro titular.

B	Valores a Pagar por certificado de:	
1	Determinación de Línea Municipal	\$ 1.800,00
2	Ficha Catastral y Plancheta	\$ 45,00
3	Fotocopia de Plancheta Catastral	\$ 35,00
4	Emisión de Datos Catastrales, por cada una	\$ 35,00
5	Autenticación de Planos de Mensura y/o Subdivisión Bajo el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley N° 13.512)	\$ 360,00
6	Autenticación de Planos de Mensura Unión y/o Subdivisión	\$ 1.115,00
7	Distancia para determinar radio de instalación de negocios, por cada una	\$ 650,00
8	Autenticación de Planos de Loteos y/o Urbanizaciones	\$ 360,00

C	Valores a pagar por Copias de Planos e Informes de Interés Particular.	
1	Por m2 de Plano	\$ 360,00
2	Por Informe	\$ 170,00
3	Por documentación Cartográfica digitalizada, por CD	\$ 170,00

Artículo 45°: Derechos de Oficina referidos a Industria y Comercio:

Solicitudes de:

a1	Inscripción de negocio, industria y otros	\$ 220,00
a2	Inspección de Dirección de Obras Privadas, c/u	\$ 78,00
a3	Inspección de Inspectoría General c/u	\$ 88,00

a4	Inspección de Defensa Civil , c/u	\$ 78,00
a5	Inspección de Dirección de Planeamiento, c/u	\$ 44,00
a6	Transferencia de negocio, industria y otros	\$ 323,00
b	Traslado de comercio y/o industria y/o instalación de sucursales	\$ 350,00
c	Apertura y/o transferencias de confiterías bailables, peñas y similares	\$ 2.200,00
d	Traslados y/o transferencias o incorporación a las actividades referidas en el punto precedente, por cambio de rubro	\$ 1.100,00
e	Por constancia de cese de actividades	\$ 44,00
f	Permisos para la venta callejera de helados jugos de frutas, bebidas sin alcohol y otras autorizadas	\$ 44,00
g	Permiso para colocación dentro de los inmuebles, en lugares de acceso al público, de conservadoras para la venta de helados y/o bebidas sin alcohol	\$ 60,00
h	Permiso para colocar mesas en la vereda	\$ 29,00
i	Análisis o inspección de producción, para cada uno	\$ 88,00
j	Solicitud de modificación, retiro y/o agregado de rubro o anexo	\$ 60,00
k	Certificado Habilitante de establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios	\$ 29,00
l	Renovación del Certificado Habilitante	\$ 29,00
m	Obtención de Libreta de Sanidad:	
	1.- Con una revisión médica anual	\$ 29,00
	2.- Con más de una revisión médica anual	\$ 44,00
n	Renovación de Libreta de Sanidad:	
	1.- Con una revisión médica anual	\$ 16,00
	2.- Con más de una revisión médica anual	\$ 16,00
ñ	Certificados de cualquier índole respecto de negocios	\$ 60,00
o	Inscripción y/o transferencia de Introdutores de otras jurisdicciones, por vehículo	\$ 600,00
p	Por cada día de custodia policial, en caso de clausura, previo al levantamiento de la misma, cualquiera sea la causa que la originó	\$ 150,00
q	Alquileres Temporarios: Por inscripción de Instalaciones, Casas y/o Departamentos	\$ 29,00
r	Certificación de firma y/o documento por cada una/o	\$ 16,00
s	Inscripción Anual en el Registro de Directores Técnicos en Alimentos	\$ 130,00

Artículo 46°: Derechos de Oficina referidos a los Espectáculos Públicos:

a	Instalación de parques de diversiones, circos, teatros	\$ 1.090,00
b	Permisos para realizar competencias automovilísticas y motociclística	\$ 3.500,00
c	Realización de bailes, por cada uno	\$ 340,00
d	Realización de kermeses, por día	\$ 71,00
e	Realización de desfiles de modelo	\$ 340,00
f	Realización de exposiciones artística donde se cobre entrada	\$ 110,00
g	Realización de festivales, por día	\$ 110,00

Artículo 47°: Derechos de Oficina referidos a Registro Civil y Cementerios:

a	Concesiones perpetuas, donación de terrenos en el Cementerio Municipal	\$ 40,00
b	Todo título de concesión que se otorgue en el original para el concesionario, llevará un sellado de:	
1	Título del Sector Bóvedas	\$ 60,00
2	Título del Sector Bovedillas	\$ 60,00
3	Títulos del Sector Nichos	\$ 60,00
c	Por cada fotocopia de acta, certificado, certificado negativo de inscripción para leyes sociales (salario, jubilación, pensión, matrimonio), para uso escolar	\$ 15,00
d	Por cada fotocopia de acta certificada como original para todo trámite, excepto las prevista en el inciso c)	\$ 25,00
e	Fotocopia para todo trámite	\$ 2,00
f	Por inscripción de nacimiento o defunción en la libreta de familia	\$ 15,00
g	Por inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción en libros de actas	\$ 40,00
h	Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley	\$ 140,00
i	Por transcripción de acta de nacimiento, matrimonio o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina	\$ 110,00
j	Por la solicitud de reconocimiento paterno de hijo ya inscripto	\$ 50,00
k	Resoluciones judiciales: por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones, adopción, divorcios, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad, ausencia con presunción de fallecimiento, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilidades judiciales	\$ 150,00
l	Derechos de traslados o transporte de cadáveres de Villa Carlos Paz hacia otras localidades o provincias, o para cremación	\$ 150,00
ll	Expedición de licencias de inhumación	\$ 160,00
m	Por toda otra inscripción no prevista específicamente	\$ 130,00
n	Para todo tipo de trámites no previstos específicamente	\$ 50,00

Artículo 48º: Derechos de Oficina referidos a la construcción:

a	Demolición total o parcial de inmuebles	\$ 40,00
b	Construcciones en el Cementerio Municipal de panteones, bóvedas, monumentos, etc	\$ 40,00
c	Edificación en general	\$ 40,00
d	Incorporación de apéndices modificando proyectos	\$ 40,00
e	Independización de servicios eléctricos	\$ 40,00
f	Por tercer certificado de obra	\$ 40,00
g	Apertura o traslado de aperturas, pozos negros demoler o levantar tabiques, revoque de fachadas de interiores	\$ 40,00
h	Construcción de tapias y veredas	\$ 40,00
i	Aperturas de calzadas para conexión de agua corriente, de gas, cloacas y obras de	\$ 40,00

Artículo 49º: Derechos de Oficina varios:

a	Concesión o permisos para explotar servicios públicos	\$ 260,00
---	---	-----------

b	Propuestas para Licitación Pública, Privada y Concurso Público o Privado de Precios, 3 por mil del Presupuesto Oficial, en todos los casos quedará a criterio del Departamento Ejecutivo la fijación o no del Timbrado Municipal establecido en el presente inciso.	
	con un mínimo de	\$ 200,00
	y un máximo de	\$ 25.000,00
c	Por la inscripción en el Registro Municipal de Proveedores	\$ 60,00
ch	Los pedidos de informe a que se refiere el Art. 28° - tercer párrafo - Libro Primero de la Ordenanza General Impositiva, por cada pedido individual	\$ 60,00
d	Por la renovación anual del Registro Municipal de Proveedores	\$ 40,00
e	Por cada fotocopia	\$ 2,00
f	Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, planos, diplomas, fotocopias, por la primer hoja	\$ 45,00
g	Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, planos, diplomas, fotocopias, por cada hoja siguiente a la primera	\$ 5,00
h	Por copia de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, por cada hoja	\$ 2,00
h1	Copia de Ordenanza General Impositiva y/o Ordenanza Tarifaria Anual, cada una	\$ 60,00
h2	En soporte magnético	\$ 35,00
i	Actualización de expedientes en el Archivo Municipal	\$ 40,00
j	Reconsideración de Decretos, Resoluciones en general, exceptuando las referidas a las multas	\$ 8,00
k	Por la primera hoja de todo expediente que se tramite y que no haya sido consignado un sellado especial	\$ 16,00
l	Cada hoja de actuación, salvo la primera hoja de todo expediente que se tramite	\$ 5,00
ll	Adjudicación de Patentes (Licencias de Taxímetros y similares)	\$ 1.750,00
m	Transferencia de unidades de Transporte de Pasajeros de Línea a otra Línea	\$ 190,00
n	Cambio de unidad para vehículos, remises, taxis, ómnibus de transporte, transportes escolares, carga y/o transportes alimenticios	\$ 75,00
ñ	Transferencia en forma total de la titularidad de la licencia (chapas / patentes) en los servicios de: Taxis y/o Remises por cada chapa – DEROGADO – Ordenanzas N° 5.624/13 y 5.707/13.	-
o	Radicación o transferencia de vehículo:	
	Modelos 2001 y posteriores	\$ 105,00
	Modelos 1995 a 2000	\$ 70,00
	Modelos 1994 y anteriores	\$ 42,00
p	Bajas de vehículo (valor único)	\$ 70,00
q	Radicación o transferencia de motovehículos:	
	Nacionales hasta 95 cc	\$ 37,00
	Nacionales más de 95 cc	\$ 70,00
	Importados hasta 95 cc	\$ 55,00
	Importados más de 95 cc	\$ 105,00
r	Bajas de motovehículos (valor único)	\$ 55,00
s	Duplicado de recibo de patentes	\$ 37,00
t	Por cada Oficio Judicial	\$ 37,00
u	Por cada solicitud o renovación anual para guía turístico	\$ 55,00
v	Adicional Servicio Control de Tránsito por 4 (cuatro) horas	\$ 500,00
w	Constancia de eximición	\$ 17,00
x	Duplicado de documentación	\$ 105,00

y	Certificaciones varias	\$ 70,00
z	Constancia de Libre Deuda (Se reducirá en un 50% cuando el titular sea un jubilado con haber mínimo)	\$ 70,00

Artículo 50°: Guías de Tránsito o Traslado, Guías de Consignación, Venta o Transferencia:

Por certificados de guías de tránsito o traslados y de consignación o venta, referidos a los Derechos de Oficina Municipales y sin perjuicio de lo que establezca la Ley Impositiva Provincial, para las Tasas Retributivas de Servicios, se abonará por animal.....\$ 4,00

Los importes a abonar por estas solicitudes deberán efectivizarse al pedir la solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado-guía.

Artículo 51°: Derechos relacionados por el Tribunal de Faltas y/o el Organismo Fiscal. Recursos y Apelaciones:

a	Por cada interposición de recurso o apelación, abonará	\$ 55,00
b	Por cada constancia de pago o estado de deuda	\$ 37,00
c	Gastos Administrativos	\$ 55,00

TITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

Artículo 52°: De acuerdo a lo establecido por el Artículo 244° Título XIV, Capítulo I, Libro Segundo de la Ordenanza General Impositiva 1408 (T.O 2005 y Modificatorias), la Contribución se liquidará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

A- Para los vehículos automotores - excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupes- modelo 2001 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) a los últimos valores asignados en las tablas que elabora la Secretaría de Economía y Finanzas de la Municipalidad de la Ciudad de Villa Carlos Paz.

B- Para los camiones, acoplados de carga, colectivos modelos 2001 y posteriores, aplicando la alícuota del uno por ciento (1,00%) al último valor asignado en las tablas que elabora la Secretaría de Economía y Finanzas de la Municipalidad de la Ciudad de Villa Carlos Paz.

Cuando se tratare de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 01 de enero de 2014, o por tratarse de casos especiales, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse, a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad, incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

C- Para el resto de los vehículos de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

C.1- Acoplados de turismo, casas rodantes, traillers y similares:

Modelo Año	hasta 150 Kgs	de 151 a Kgs 400	de 401 a Kgs. 800	de 801 a Kgs. 1800	más de 1800 Kgs
2014	424	730	1.267	3.065	6.362
2013	347	598	1.039	2.512	5.215
2012	284	491	851	2.060	4.277
2011	257	446	775	1.873	3.888

2010	229	398	690	1.665	3.460
2009	208	358	617	1.497	3.110
2008	190	323	566	1.369	2.838
2007	173	300	518	1.249	2.591
2006	151	262	469	1.161	2.434
2005	130	238	440	1.070	2.264
2004	105	190	351	860	1.810
2003	94	173	313	766	1.617
2002	85	152	282	633	1.456
2001 y ant.	79	136	257	626	1.328

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25 %).

C.2- Las motocabinas y los microcoupes abonarán.....\$ 80,00

C.3- Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores:

Cilindrada Año	hasta 50 cc	de 51 cc a 150 cc	de 151 cc a 240 cc	de 241 cc a 500 cc	de 501 cc a 750 cc	más de 750 cc
2014	235	656	1.054	1.289	1.918	3.640
2013	192	537	864	1.057	1.572	2.984
2012	158	440	709	867	1.288	2.446
2011	142	399	646	785	1.173	2.224
2010	129	355	576	700	1.044	1.980
2009	0	320	518	630	936	1.779
2008	0	292	471	574	854	1.624
2007	0	266	430	524	781	1.483
2006	0	225	376	490	729	1.349
2005	0	208	338	447	655	1.218
2004	0	173	262	376	561	936
2003	0	152	244	347	526	842
2002	0	133	225	301	447	749
2001 y ant.	0	123	187	262	376	655

Las unidades de fabricación nacional abonarán el impuesto sobre los valores establecidos en la escala precedente con un descuento del veinte por ciento (20 %).

D- Fíjase en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 2000 y anteriores:

CONCEPTO

Automóviles, rurales, ambulancias, autos fúnebres	\$ 240,00
Camionetas, jeeps y furgones	\$ 350,00
Camiones:	
de hasta 15.000 kg.	\$ 435,00
de más de 15.000 kg.	\$ 565,00
Colectivos	\$ 435,00
Acoplados de carga:	
de hasta 5.000 kg.	\$ 240,00
de más 5.000 hasta 15.000 kg.	\$ 350,00
de más de 15.000 kg.	\$ 435,00

Artículo 53°: Fijase el límite establecido en el Inciso 2 del Artículo 251° de la Ordenanza General Impositiva N° 1408 (T.O. 2005 y modificatorias), en los modelos 1994 y anteriores, para automotores en general y modelos 2009 y anteriores en el caso de ciclomotores hasta 50 c.c. de cilindrada.

TITULO X

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 54°: La tarifa por el Servicio del Mantenimiento y Tratamiento de Líquidos Cloacales se regirá por Ordenanza específica que regule en la materia.

Artículo 55°: Fíjense las alícuotas que se detallan a continuación, por Proyecto e Inspección de Obras en Redes Colectoras o Distribuidoras, las que serán aplicadas sobre el monto de obra determinado por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos:

1	Hasta.....\$ 5.000	3,70%
2	Más de.....\$ 5.000 y Hasta.....\$ 20.000	3,20%
3	Más de.....\$ 20.000 y Hasta.....\$ 80.000	2,60%
4	Más de.....\$ 80.000	2,10%

Artículo 56°: Por los Servicios Sanitarios en Instalaciones Internas, para unidad Sanitaria tipo baño, cocina, lavadero, se abonarán los siguientes derechos:

Por descarga de camiones atmosféricos a instalaciones cloacales de la Municipalidad, por cada viaje.....\$ 65,00

TITULO XI

TASA POR SERVICIO DE INSPECCION VETERINARIA Y BROMATOLÓGICA

Artículo 57°: Por los servicios de Inspección Veterinaria y Bromatológica a que se refiere el Libro Segundo, Parte Especial, Título V de la Ordenanza General Impositiva se abonarán las siguientes contribuciones:

La inspección de mataderos municipales, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria permanente:

1	Bovinos por ½ res	\$ 12,00
2	Ovinos y caprinos, la res	\$ 3,50
3	Porcinos de más de 10 Kg, por res	\$ 5,50
4	Porcinos de hasta 10 kg, por res	\$ 4,50
5	Aves y conejos, c/u	\$ 0,90
6	Carnes trozadas, el kg	\$ 0,90
7	Menudencias el Kg	\$ 0,90
8	Pescaderías el Kg	\$ 0,90

Artículo 58°: Por los servicios de inspección y habilitación de vehículos de transporte de sustancias alimenticias a que se refiere el Libro Segundo - Parte Especial. -, Título V de la Ordenanza General Impositiva, se abonarán trimestralmente por unidad las siguientes contribuciones:

1	Transporte de huevos	\$ 60,00
2	Transporte de lácteos	\$ 75,00

3	Transporte de carnes	\$ 75,00
4	Transporte de chacinados	\$ 16,00
5	Transporte de pan	\$ 30,00
6	Transporte de helados	\$ 75,00
7	Transporte de hielo	\$ 40,00
8	Transporte de "catering"	\$ 40,00
9	Transporte de bebidas	\$ 75,00
10	Transporte verduras y frutas	\$ 52,00
11	Servicio de Reparto (Delivery)	\$ 40,00
12	Registro de carnes	\$ 40,00
13	Registro de empresas de desinfección	\$ 75,00

TITULO XII

RENTAS DIVERSAS

Artículo 59°: Desinfección de vehículos:

Por la desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros, se abonará por cada desinfección:

a	Por cada ómnibus	\$ 105,00
b	Por cada automóvil o taxímetro	\$ 70,00
c	Por cada lancha, anfíbio, etc.	\$ 135,00

Artículo 60°: Por todo procedimiento de desinfección se abonará:

a	Ambientes cerrados, por metro cuadrado	\$ 2,60
b	Ambientes abiertos, por metro cuadrado	\$ 1,30
c	Muebles y enseres excluidos vestimentas, se abonará de acuerdo al volumen de la habitación que los integre, por metro cúbico	\$ 1,30

Artículo 61°: Por limpieza y/o desmalezamiento de terrenos baldíos por cuenta del Municipio y por metro cuadrado.....\$ 5,17

Artículo 62°: Por la ocupación, uso, arrendamiento o concesión a que se refiere el Art. 234 del Libro Segundo - Parte Especial- de la Ordenanza General Impositiva, se abonará por adelantado la Contribución de acuerdo al siguiente detalle:

1	Polideportivo Municipal: Por día, desde	\$ 2.700,00
2	Campos de Deporte: Por día, desde	\$ 250,00
3	Sala Municipal de Convenciones:	
	Por día: desde	\$ 3.300,00
4	Parque de Asistencia	
	Por día: desde	\$ 5.500,00
5	Locales en Estación Terminal de Ómnibus, por mes:	
5a	Locales 1 a 20, un mínimo por local de (más expensas)	\$ 3.300,00
	Más de un local, un mínimo por local de (más expensas)	\$ 2.600,00
	Local doble, un mínimo por local de (más expensas)	\$ 5.200,00
5b	Boleterías 1 a 13, un mínimo por boletería de (más expensas)	\$ 4.000,00
5c	Confitería: un mínimo de	\$ 13.000,00

5d	Otros locales: Queda reservada al Organismo Fiscal la facultad de fijar el monto mensual considerando tamaño y ubicación, con un mínimo de	\$ 3.300,00
6	Otros espacios:	
	Por día y metro cuadrado	\$ 12,00
7	Tarifas a cobrar por el concesionario del predio ubicado en la poligonal comprendida por la Autopista Justiniano Posse – la variante Costa Azul (RP E-73) y fin del loteo Costa Azul de Villa Carlos Paz, por la descarga y lavado de baños químicos y por el derecho de estacionamiento por día de vehículos de gran porte(Ordenanza N° 5.763/13):	
7a	Descarga de baños químicos y lavado	\$ 170,00
7b	Derecho de estacionamiento de vehículos de gran porte, por día	\$ 120,00
7c	Canon sobre el monto recaudado por el concesionario por el derecho de estacionamiento por día y por cada vehículo de gran porte	20 %

En los casos del punto 5, al monto de la Contribución que se determine deberá adicionársele, en concepto de "expensas" y recupero por consumo de energía eléctrica, gastos de limpieza, desinfección, vigilancia y similares, el 10% de la contribución establecida para cada caso.

Los montos que ingresen por los conceptos detallados en los incisos: 1, 2 y 3 del presente artículo, y por expensas, recupero por consumo de energía eléctrica, gastos de limpieza, desinfección, vigilancia y similares, tendrán afectación específica para mantenimiento y obras de los bienes de que se trata.

En los casos identificados en los puntos 1, 2, 3, y 4 de este mismo artículo, el Departamento Ejecutivo podrá reducir total o parcialmente los importes establecidos.

Artículo 63°: Para rescatar animales detenidos en los corrales municipales de acuerdo a las Ordenanzas en la Materia, los propietarios deberán abonar una multa por animal de acuerdo a la siguiente escala:

a	Por primera vez	\$ 130,00
b	Por segunda vez	\$ 260,00
c	Por reincidencias posteriores	\$ 390,00
En todos los casos además de la multa indicada se abonará por animal y por día, en concepto de manutención		\$ 25,00
d	Por sacrificios de animales solicitados por propietarios y cuando mediaren situaciones de índole sanitarias que así lo aconsejen se abonará por animal	\$ 130,00
e	Por retiros de animales muertos en domicilios se abonarán por cada uno:	
e1	Animales pequeños y medianos	\$ 50,00
e2	Animales grandes	\$ 130,00

Artículo 64°: Derechos que corresponden a Registro Civil:

Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasarán a formar parte integrante de la presente Ordenanza, sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores cuando el trámite o servicios se realizara fuera del horario habitual para los incisos 1), 2), 3) y 4):

1	Por inscripción de matrimonio o defunción en libros de actas	\$ 150,00
2	Expedición de licencias de inhumación	\$ 450,00
3	Derechos de traslados o transporte de cadáveres de Villa Carlos Paz hacia otras localidades o provincias, o para cremación	\$ 280,00
4	Por transcripción de acta de defunción labrada fuera de jurisdicción	

	de la oficina	\$ 220,00
5	Por Libreta de Familia (tapa dura)	\$ 60,00
6	Solicitud turno matrimonio	\$ 80,00
7 a	Realización de ceremonias matrimoniales, en días y horarios hábiles:	
	En el Registro Civil Central	\$ 150,00
	En el Salón Auditórium	\$ 650,00
	En el Parque Estancia La Quinta	\$ 1.300,00
7 b	Realización de ceremonias matrimoniales, en días hábiles y horarios inhábiles:	
	En el Registro Civil Central	\$ 650,00
	En el Salón Auditórium	\$ 1.000,00
	En el Parque Estancia La Quinta	\$ 1.500,00
7 c	Realización de ceremonias matrimoniales, en días inhábiles:	
	En el Registro Civil Central	\$ 900,00
	En el Salón Auditórium	\$ 1.300,00
	En el Parque Estancia La Quinta	\$ 2.000,00
7 d	Realización de ceremonias matrimoniales fuera del Registro Civil Central, del Salón Auditórium y del Parque Estancia La Quinta	\$ 2.600,00
8	Por fotocopias suplementarias autenticadas de actas de nacimiento, matrimonio o defunción que acompañan al original correspondiente a libros del Registro Civil de Villa Carlos Paz	\$ 15,00
9	Certificar fotocopia de DNI o Pasaporte con domicilio registrado en Villa Carlos Paz	\$ 25,00
10	Certificaciones de firmas, con DNI a la vista, en solicitudes o notas que se envían a otros Registros Civiles del país y Consulados o Embajadas. Como así para trámites de rectificaciones de actas, solicitudes de adición de apellido materno o paterno que se elevan a la Dirección General del Registro Civil de la Pcia. de Cba.	\$ 15,00
11	Libreta de Salud	\$ 25,00

Artículo 65°: Los conductores de vehículos abonarán los siguientes importes para la obtención de la Licencia de Conductor. Se emitirán en un todo de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial de Tránsito:

a	Licencia de conducir clases A (A1, A2, A3)	\$ 220,00
b	Licencia de conducir clases B (B1 y B2) y F	\$ 320,00
c	Licencia de conducir clases C. D. (D1, D2, D3) y G	\$ 430,00
d	Licencia de conducir clases E (E1, E2)	\$ 495,00
e	Permiso de aprendizaje (autorización enseñanza no profesional)	\$ 95,00
f	Oblea para vehículos de principiantes	\$ 55,00
g	Placa identificatoria para vehículos pesados	\$ 55,00
h	Solicitud de modificación de datos	\$ 60,00
i	Constancia de licencia de conducir	\$ 135,00
j	Solicitud de franquicia especial de estacionamiento y circulación, con excepción de los lisiados, personal policial, de bomberos y servicios de emergencia	\$ 350,00
k	Manual del Conductor	\$ 60,00

l	Curso oficial para conductores profesionales (autorizado por la Dirección Provincial de Accidentes de Tránsito)	\$ 350,00
m	Cuando se trate de licencias otorgadas por un año a personas mayores de setenta (70) años o que sean otorgadas por un año según dictamen médico, el derecho por todo concepto será:	
m1	Para licencias de clases A (A1, A2, A3); B (B1, B2) (Se reducirá en un 50% cuando el titular sea un jubilado con haber mínimo)	\$ 125,00
m2	Para las restantes clases	\$ 165,00
n	Para los casos de solicitud de documento duplicado y/o triplicado abonará por vez	\$ 85,00
o	Se podrá otorgar una licencia de conductor prevista en el inciso "b" del presente artículo, con una vigencia de:	
o1	Dos años	\$ 135,00
o2	Tres años	\$ 165,00
p	Curso Centro de Recupero de Puntos Punilla, por cada alumno (incluye material)	\$ 250,00

Cuando el solicitante sea empleado municipal, bombero voluntario, o agente de la Policía Provincial, se entregará la licencia sin cargo, si la misma es utilizada en el ejercicio de su función; a petición del jefe superior, con la categoría y los requisitos que para cada caso corresponda según lo establecido en la Ley Provincial de Tránsito.

En los casos en que se encuentre en trámite la obtención de la licencia y los interesados hayan presentado la constancia de la circunstancia, previo examen psico-físico aprobado y examen teórico práctico -si correspondiere- aprobados, se le otorgará un permiso provisorio de conductor por un lapso máximo de sesenta (60) días sin cargo.

Artículo 66°: Por Inspección Técnica de Vehículos se pagará:

a	Por automóviles, rural o pick-up	\$ 65,00
b	Por ómnibus, Micro-Ómnibus y Camiones	\$ 105,00
c	Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de los automóviles de alquiler (taxis, remises, etc.), abonarán por Libro de Inspección Técnica de Servicios	\$ 130,00
d	Por cada duplicado del Libro de Inspección Técnicas y de Servicio	\$ 130,00

Artículo 67°: La autorización, fiscalización y control de la extracción de áridos en parajes públicos o privados, genera a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Villa Carlos Paz, el derecho a percibir una tasa retributiva de servicios, por cada extracción y a cobrarse en forma previa. Por metro cúbico.....\$ 6,00

Artículo 68°: Vehículos detenidos en depósito:

a	Por los vehículos detenidos en depósitos se abonará el siguiente derecho en concepto de piso, por día y fracción:	
1	Camiones, Ómnibus y Micro-Ómnibus	\$ 110,00
2	Automóviles, Jeeps, utilitarios hasta 3.500 Kg. etc	\$ 90,00
3	Carros y jardineras	\$ 13,00
4	Motocicletas, Motonetas y Cuatriciclos	\$ 13,00
5	Triciclos y Bicicletas	\$ 9,00
b	Por los gastos de traslado de vehículos a depósitos que por encontrarse en trasgresión a las Ordenanzas Municipales pertinentes u otra norma legal abonarán por unidad:	
1	Camiones, Ómnibus y Micro – Ómnibus	\$ 175,00
2	Automóviles, Jeeps, utilitarios hasta 3.500 Kg., etc	\$ 145,00
3	Carros y Jardineras	\$ 39,00

4	Motocicletas, Motonetas y Cuatriciclos	\$ 39,00
5	Triciclos y Bicicletas	\$ 26,00
Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a las Ordenanzas Municipales pertinentes u otra norma legal, fueran retiradas del suelo o espacio aéreo, correspondiente a la vía pública espacios del Dominio Público Municipal o Privado Municipal o espacios privados de uso público, además de las tasas o multas legisladas por normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:		
1	Por gastos de traslado a depósito, por metro cúbico o fracción	\$ 18,00
	Mínimo	\$ 60,00
2	Por día o fracción de ocupación de espacios en depósitos Comunales y por metro cúbico, o fracción	\$ 18,00
3	Cuando por naturaleza de los elementos secuestrados se haga necesario depositarlos en cámaras frigoríficas o depósitos con características especiales, sean estas Municipales o contratadas a terceros se abonará por día y por metro cúbico	\$ 75,00

Artículo 69°: El Rubro Obras del Plan de Abastecimiento de Agua de la Ciudad de Villa Carlos Paz, para la Cooperativa Integral de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo de Villa Carlos Paz, y para la Cooperativa Limitada de Trabajos y Servicios Públicos San Roque de Villa del Lago, de acuerdo a su categoría, abonará por año según se enumera a continuación:

Categoría A (01) Kioscos, Locales de Galerías, Locales Comerciales, Depósitos, Talleres Mecánicos, Carpinterías, Viviendas sin instalación sanitaria, Industrias no consuntivas, y otros destinos similares.....\$ 233,00

Categoría B (02) Viviendas (Casas de Familia): abonarán los siguientes valores anuales según la zona a la que pertenezca y la dimensión de la superficie del inmueble:

Sup. Cub. (m2)	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 5	Zona 6	Zona 7	Zona 8	Zona 9	Zona 0
< 60	559	475	404	343	292	279	279	279	279	279
61-160	614	522	444	377	321	279	279	279	279	279
161-260	676	574	488	415	353	300	279	279	279	279
> 260	743	632	537	457	388	330	280	279	279	279

Categoría C (03)	Teatros, Salas de Cine, Salones de exposición	\$ 426,00
Categoría D (04)	Bares, Restaurantes, Casas de comida, Parrillas, Confiterías, Boites, Nigth Club, Mercados, Carnicerías, Panaderías, Viveros y otros destinos similares	\$ 1.550,00
Categoría E (05)	Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Residenciales, Moteles, Clínicas y otros destinos similares, Camping con superficie menor a una (1) hectárea , y otros destinos similares	\$ 710,00
Categoría F (06)	Estaciones de Servicio sin lavadero de automóviles, Tintorerías y otros destinos similares	\$ 1.124,00
Categoría G (07)	Estaciones de servicio con lavadero de automóviles, Lavaderos de ropa, Talleres de marmolería, Fábrica de mosaicos, Fábricas de bebidas gaseosas, Industrias frigoríficas, Fábricas de hielo y otros destinos similares, Camping con superficie mayor a una (1) hectárea, y otros destinos similares	\$ 1.124,00
Categoría H (08)	Propiedades eximidas de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad, de acuerdo a lo previsto por el Art. 106 de la Ordenanza General Impositiva N° 1408 (T.O. 2005 y modificatorias)	\$ 0,00

Categoría I (09)	Cocheras y bauleras con Individualidad catastral	\$ 84,00
Categoría J (10)	Baldíos, a excepción de aquellos que tengan conexión de agua de construcción, los que asumirán la categoría que le corresponda, de acuerdo al destino fijado en los planos de proyecto	\$ 336,00
a	La contribución establecida en el presente artículo será abonada en hasta doce cuotas mensuales.	
b	A los fines de la recategorización de los baldíos con conexión de agua, la Cooperativa Integral de Provisión de Servicios Públicos Vivienda y Consumo de Villa Carlos Paz y la Cooperativa Limitada de Trabajos y Servicios Públicos San Roque de Villa del Lago, deberán comunicar mensualmente las novedades que se produzcan.	

Publicidad - Sujeto pasivo no inscripto.

Artículo 70°: Por los avisos realizados en la vía pública y/o visibles desde ella, colocados en el interior de locales, en sombrillas, mesas y sillas, exhibidos en cines, teatros, vehículos y demás lugares pertenecientes a empresas, y/o firmas que no se encuentran inscriptas en la Contribución de Comercio Industria (Título II - Parte Especial, Ordenanza General Impositiva) tributarán por trimestre por aviso, por metro cuadrado o fracción superior a cincuenta centímetros cuadrados (0,50 m2).....\$ 73,00

Promoción Comercial- Agentes de Propaganda

Artículo 71°: Por la promoción, realizada mediante "agente de propaganda" (promotor/a), en quioscos instalados en el interior de locales comerciales y demostraciones en la vía pública destinadas a hacer conocer el producto que se anuncia, mediante reparto de muestras gratis, volantes, etc., por cada promoción y/o agente de propaganda y por día adelantado se abonarán.....\$ 60,00

Promoción Comercial - Vehículos

Artículo 72°: Por cada vehículo destinado a la promoción, incentivación, difusión, exhibición de productos o servicios de cualquier índole, con hasta cuatro (4) promotoras/es, abonarán por adelantado y por día.....\$ 180,00

Inspección y Habilitación de Locales No Comerciales.

Artículo 73°: Por las inspecciones y habilitación de locales no afectados al desarrollo de actividades industriales comerciales y de servicios a título oneroso se pagará.....\$ 90,00

Residuos Urbanos.

Artículo 74°: Por cada ingreso y enterramiento de residuos urbanos al vaciadero perteneciente al Municipio, se deberá abonar:

- Por volúmenes de hasta 6 m3.....\$ 60,00
- Por volúmenes superiores a 6 m3.....\$ 150,00

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES CON AFECTACION ESPECÍFICA

Artículo 75°: A los fines de la aplicación de los artículos 235° al 239° de la Ordenanza 1408 - Ordenanza General Impositiva (T.O. 2005 y sus modificatorias), fíjense las siguientes alícuotas:

1.- Contribución para Expropiaciones Faldeo Montañoso, el 2,5 % (dos con cincuenta por ciento) en concepto de lo que se abone por tasas y/o contribuciones de acuerdo a lo establecido por los Art. 235° BIS y 238° de la citada norma legal.

2.- Contribución para Obras Públicas y Desarrollo Local y Regional, con destino a la dependencia que tenga a su cargo tales funciones, el 10% (diez por ciento) en concepto de lo que se abone por tasas y/o contribuciones de acuerdo a lo establecido por los Art. 236° BIS y 238° de la citada norma legal.

3.- Contribución para Obras de Gas, con destino a la dependencia que tenga a su cargo tales funciones, el 8% (ocho por ciento) en concepto de lo que se abone por tasas y/o contribuciones de acuerdo a lo establecido por los Art. 236° TER y 238° de la citada norma legal.

4.- Contribución para Promoción Turística, con destino a la dependencia que tenga a su cargo tales funciones, el 4% (cuatro por ciento) en concepto de lo que se abone por tasas y/o contribuciones de acuerdo a lo establecido por los Art. 237° y 238° de la citada norma legal.

5.- Contribución para Promoción, Desarrollo, Sustentabilidad e Infraestructura Turística, con destino a la dependencia que tenga a su cargo tales funciones, el 6% (seis por ciento) en concepto de lo que se abone por tasas y/o contribuciones de acuerdo a lo establecido por los Art. 237° BIS y 238° de la citada norma legal.

6.- Contribución para Apoyo a Bomberos, con destino a la dependencia que tenga a su cargo tales funciones, el 0,75% (cero con setenta y cinco por ciento) en concepto de lo que se abone por tasas y/o contribuciones de acuerdo a lo establecido por los Art. 236° y 238° de la citada norma legal.

7.- Contribución para Infraestructura Deportiva, con destino a la dependencia que tenga a su cargo tales funciones, el 0,75% (cero con setenta y cinco por ciento) en concepto de lo que se abone por tasas y/o contribuciones de acuerdo a lo establecido por los Art. 236° QUATER y 238° de la citada norma legal.

TITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 76°: Establécense las siguientes Tasas de Interés:

a) La prevista en el Artículo 41° de la Ordenanza General Impositiva: Tres por ciento (3%) mensual.

b) La prevista en el Art. 84° de la Ordenanza General Impositiva: Uno por ciento (1%) mensual.

Facultase al Departamento Ejecutivo a disminuir o aumentar las Tasas referidas, hasta en un cien por ciento (100%) cuando las condiciones económico financieras lo aconsejen.

Artículo 77°: En acuerdo a lo establecido por el Artículo 58° de la Ordenanza General Impositiva vigente, establécense una multa mínima de Pesos Ciento Treinta (\$ 130,00) y máxima de Pesos Ciento Cinco Mil (\$ 105.000,00), que se graduará entre ambos importes conforme a la gravedad e importancia que cada caso revista.

Artículo 78°: Facúltase al Organismo Fiscal a efectuar redondeo de cifras a un peso (\$ 1,00) despreciando la fracciones que resulten inferiores a 50 (cincuenta) centavos.

Artículo 79°: La presente Ordenanza Tarifaria Anual comenzará a regir a partir del día 1° de Enero de 2014, quedando derogada toda disposición que se oponga en un todo o en parte a la presente, y su vigencia se extenderá a los años fiscales siguientes mientras la presente Ordenanza no sea derogada o modificada.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 80º: Facúltase al Organismo Fiscal a dar por canceladas las obligaciones fiscales que por aplicación de la presente, a excepción de los Derechos de Oficina, arrojen diferencias a favor del Municipio inferiores a \$ 12,00.-

Artículo 81º: Elévese al Departamento Ejecutivo a los fines de su promulgación.

ANEXO I

DEFINICION DE LAS ZONAS A LOS FINES DE LA APLICACION DE LOS ART. 3º y 4º PARA TASAS BASICAS DE INMUEBLES EDIFICADOS Y BALDIOS

ZONA 1: Comprende la siguientes Manzanas catastrales:

- Circunscripción 37 Sección 01
Manzanas: de la 009 a la 027 ambas inclusive.
- Circunscripción 38 Sección 01
Manzanas: 001, 002, 003, 005, 007, 008, 009.
- Circunscripción 38 Sección 03
Manzana: 094
- Circunscripción 39 Sección 01
Manzanas: 001, 002, 003, 005,
de la 074 a la 078 ambas inclusive.
- Circunscripción 40 Sección 00
Manzanas: 094 y 095.
- Circunscripción 40 Sección 01
Manzanas: de la 001 a la 008 ambas inclusive,
de la 018 a la 025 ambas inclusive,
de la 034 a la 039 ambas inclusive,
050, 064, 065, 066.

Asimismo, pertenecen a la ZONA 1, e independientemente de las Manzanas en que se encuentren; las parcelas con frente a la Av. San Martín en toda su trayectoria, las parcelas con frente a Av. Uruguay en toda su trayectoria y las parcelas con frente al Bv. Sarmiento desde 9 de Julio hasta su intersección con Av. Uruguay y José H. Porto

ZONA 2: Comprende las siguientes Manzanas catastrales:

- Circunscripción 37 Sección 01
Manzanas: de la 006 a la 008 ambas inclusive,
de la 028 a la 039 ambas inclusive,
de la 055 a la 057 ambas inclusive.
- Circunscripción 38 Sección 01
Manzanas: 004, de la 010 a la 012 ambas inclusive,
de la 014 a la 016 ambas inclusive,
020, de la 023 a la 037 ambas inclusive,
de la 056 a la 067 ambas inclusive,
de la 122 a la 132 ambas inclusive,
133, 142, 143, 145 y 147.
- Circunscripción 39 Sección 01
Manzanas: 004, de la 006 a la 015 ambas inclusive,

071, 072, 073, 079, 080, 081, 086, 091, 092 y 094.

Circunscripción 40 Sección 00
Manzanas: 083, 093 y 096.

Circunscripción 40 Sección 01
Manzanas: 009, 010, 017, 033, 040, 041, 048, 049,
051, 052, 053, 060, 061, 062, 081 y 082.

Asimismo, pertenecen a la ZONA 2, e independientemente de las Manzanas en que se encuentren; las parcelas con frente a la Av. Cárcano desde la intersección con Calle San Roque y calle Sargento Cabral hasta la intersección con calle Brasil y Atenas.

Se exceptúan de esta descripción: las parcelas con frente a Av. Uruguay en toda su extensión y Bv. Sarmiento desde 9 de Julio hasta su intersección con Av. Uruguay y José H. Porto.

ZONA 3: Comprende las siguientes Manzanas catastrales:

Circunscripción 38 Sección 03
Manzanas: 001, de la 005 a la 009 ambas inclusive,
de la 040 a la 043 ambas inclusive, 063,
de la 073 a la 078 ambas inclusive.

ZONA 4: Comprende las siguientes Manzanas Catastrales:

Circunscripción 37 Sección 01
Manzanas: 005, 040, 041, 043,
de la 047 a la 054 ambas inclusive, 058.
de la 104 a la 106 ambas inclusive.

Circunscripción 37 Sección 02
Manzanas: de la 002 a la 006 ambas inclusive,
012, 013, 015, 017,
de la 020 a la 029 ambas inclusive,
de la 032 a la 034 ambas inclusive,
322, 325, 333, 348, 349, 352, 363,
de la 366 a la 369 ambas inclusive,
373, 374, 376, 379, 380, 401 y 402,
de la 447 a la 451 ambas inclusive.

Circunscripción 38 Sección 01
Manzanas: de la 017 a la 022 ambas inclusive,
de la 038 a la 055 ambas inclusive,
de la 068 a la 097 ambas inclusive, 144.

Circunscripción 39 Sección 01
Manzanas: 016, 017, de la 020 a la 024 ambas inclusive,
de la 026 a la 028 ambas inclusive,
de la 030 a la 037 ambas inclusive,
de la 040 a la 047 ambas inclusive,
de la 082 a la 085 ambas inclusive,
de la 087 a la 089 ambas inclusive,
de la 095 a la 097 ambas inclusive.

Circunscripción 39 Sección 02
Manzanas: Todas.

Circunscripción 39 Sección 03
Manzanas: de la 001 a la 007 ambas inclusive,
de la 012 a 021 ambas inclusive, 026, 027,
033, de la 039 a la 047 ambas inclusive,

de la 050 a la 052 ambas inclusive,
055, 056, 058, 060,
de la 062 a la 072 ambas inclusive, 074 y 075.

Circunscripción 40 Sección 00

Manzanas: 044, 045, 047, 048, 057, 058,
064, 065, 070, 071, 077, 078,
de la 080 a la 082 ambas inclusive,
de la 084 a la 092 ambas inclusive,
de la 097 a la 099 ambas inclusive y 102.

Circunscripción 40 Sección 01

Manzanas: de la 011 a la 016 ambas inclusive,
de la 027 a la 032 ambas inclusive,
de la 042 a la 047 ambas inclusive,
de la 054 a la 059 ambas inclusive, 063,
de la 067 a la 076 ambas inclusive, 080.

Circunscripción 40 Sección 02

Manzanas: Todas

Asimismo, pertenecen a la ZONA 4, e independientemente de las Manzanas en que se encuentren; las parcelas con frente a la Av. Cárcano desde la intersección con Calle Brasil y calle Atenas hasta la intersección con calle Madrid.

Se exceptúan de esta descripción: las parcelas con frente Av. San Martín en toda su extensión y Av. Cárcano desde la intersección con calle Sargento Cabral y San Roque hasta la intersección con calle Brasil y Atenas.

ZONA 5: Comprende las siguientes Manzanas Catastrales:

Circunscripción 37 Sección 01

Manzanas: 004, 042, 045, 046, 060,
de la 062 a la 085 ambas inclusive, 108.

Circunscripción 37 Sección 02

Manzanas: 007, 008, 010, 011, 014, 030,
de la 035 a la 063 ambas inclusive,
de la 312 a la 321 ambas inclusive, 323, 324,
de la 326 a la 332 ambas inclusive,
de la 334 a la 347 ambas inclusive, 350, 351,
de la 353 a la 362 ambas inclusive, 364,
de la 370 a la 372 ambas inclusive, 381, 393, 394
de la 441 a la 444 ambas inclusive.

Circunscripción 38 Sección 01

Manzanas: de la 098 a la 105 ambas inclusive,
de la 107 a la 110 ambas inclusive,
115, 118, 119,
de la 137 a la 139 ambas inclusive,
140, 141.

Circunscripción 38 Sección 03

Manzanas: de la 002 a la 004 ambas inclusive,
de la 010 a la 025 ambas inclusive,
de la 044 a la 062 ambas inclusive,
de la 064 a la 072 ambas inclusive,
de la 079 a la 090 ambas inclusive y 100.

Circunscripción 39 Sección 03

Manzanas: de 008 a 011 ambas inclusive,

de 028 a 032 ambas inclusive,
053, 054 y 061.

Circunscripción 40 Sección 00

Manzanas: de la 039 a la 043 ambas inclusive,
de la 049 a la 056 ambas inclusive,
de la 059 a la 063 ambas inclusive,
de la 066 a la 069 ambas inclusive,
de la 072 a la 076 ambas inclusive y 079.

Circunscripción 41 Sección 00

Manzanas: 058, de la 068 a la 099 ambas inclusive.

Circunscripción 42 Sección 02

Manzanas: de la 004 a la 026 ambas inclusive,
029, 031, 032, 037, 038, 044, 048, 084.

Circunscripción 43 Sección 03

Manzanas: de la 005 a la 041 ambas inclusive,
de la 096 a la 117 ambas inclusive,
de la 121 a la 138 ambas inclusive, 140.

ZONA 6: Comprende las siguientes Manzanas Catastrales:

Circunscripción 38 Sección 01

Manzanas: 106, 120, 121, 139.

Circunscripción 40 Sección 00

Manzanas: 030, 031, 033, 036, 037 y 113

Circunscripción 41 Sección 00

Manzanas: de la 035 a la 037 ambas inclusive.

Circunscripción 42 Sección 02

Manzanas: 027, 028,
de la 033 a la 036 ambas inclusive,
045 y 053.

Asimismo, pertenecen a la ZONA 6, e independientemente de las Manzanas en que se encuentren; las parcelas con frente a la Av. Cárcano desde la intersección con Calle Madrid hasta el límite del Ejido Municipal.

Se exceptúan de esta descripción: las parcelas con frente Av. Cárcano la intersección con calle Tte. Gral. Perón hasta la intersección con calle Brasil y calle Atenas, las que se encuentran en ZONA 2, y las parcelas con frente sobre la misma Av. Cárcano desde su intersección con Calle Brasil hasta su intersección con calle Juncal, las que se encuentran en ZONA 2.-

ZONA 7: Comprende las siguientes Manzanas Catastrales:

Circunscripción 38 Sección 03

Manzanas: 001, de la 005 a 009 ambas inclusive,
de la 040 a la 043 ambas inclusive, 063,
de la 073 a la 078 ambas inclusive.

Circunscripción 41 Sección 00

Manzanas: de la 001 a la 022 ambas inclusive,
de la 024 a la 034 ambas inclusive,
de la 053 a la 054 ambas inclusive, 060, 061,
de la 064 a la 066 ambas inclusive,
de la 101 a la 106 ambas inclusive.

Circunscripción 42 Sección 02
Manzanas: de la 001 a la 003 ambas inclusive.

Circunscripción 43 Sección 03
Manzanas: Todas.

Se exceptúan de esta descripción: las parcelas con frente a Av. Cárcano la intersección con calle Juncal y Alemania hasta su intersección con calle Madrid, las que se encuentran en ZONA 4, y las parcelas con frente sobre la misma Av. Cárcano, desde su intersección con calle Madrid hasta su intersección con el límite de Ejido Municipal, las que se encuentran en ZONA 6.-

ZONA 8: Comprende las siguientes Manzanas Catastrales

Circunscripción 40 Sección 00
Manzanas: 029, 032, 034, 035, 038,
de la 106 a la 112 ambas inclusive, 114.

Circunscripción 41 Sección 00
Manzanas: de la 040 a 044 ambas inclusive,
de la 051 a 052 ambas inclusive, 100,
de la 107 a la 114 ambas inclusive.

ZONA 9: Comprende las siguientes Manzanas Catastrales

Circunscripción 38 Sección 01
Manzanas: de la 111 a 117 ambas inclusive,

Circunscripción 38 Sección 03
Manzanas: de la 026 a la 038 ambas inclusive,
de la 104 a la 131 ambas inclusive 1ª Sección,
de la 234 a la 246 ambas inclusive 2ª Sección.

Circunscripción 42 Sección 02
Manzanas: 030, 039 y 044,
de la 054 a la 057 ambas inclusive, 111.

ORDENANZA N° 5822

Promulgada por Decreto N° 861/DE/2013 con fecha 30/12/2013